



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL
SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0072/2022-S3
Sucre, 16 de marzo de 2022

SALA TERCERA

Magistrado Relator: Dr. Petronilo Flores Condori
Acción de amparo constitucional

Expediente: 44022-2021-89-AAC
Departamento: La Paz

En revisión la Resolución 111/2021 de 25 de agosto, cursante de fs. 274 a 279 vta., pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **NN** por sí y en representación sin mandato de la **menor de edad AA** contra **Karen Careaga Miranda, Jueza Pública de Familia Segunda de El Alto del departamento de La Paz, Elsa Choque Saavedra, Directora de Niñez, Género y Atención Social dependiente de la Secretaría de Desarrollo Humano y Social Integral y Harry César Suaznabar Díaz, ex Jefe de la Unidad de Atención Integral a la Familia, ambos del Gobierno Autónomo Municipal de la citada ciudad y departamento, y Jesús Apaza Chura, Abogado Defensor de Oficio.**

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

I.1. Contenido de la demanda

La accionante por sí y en representación sin mandato de la menor de edad AA, mediante memoriales presentados el 11 de junio y 7 de julio, ambos de 2021, cursantes de fs. 189 a 206 vta.; y, 215 a 217, manifestó lo siguiente:

I.1.1. Hechos que motivan la acción

En febrero de 2018 interpuso demanda de asistencia familiar contra el presunto padre biológico PP -ahora tercero interesado- que fue radicada en el Juzgado Público de Familia Tercero de El Alto del departamento de La Paz, fijándose una asistencia de Bs400.- (cuatrocientos bolivianos); sin embargo, el nombrado demandó la negación de paternidad alegando no ser el padre biológico de la menor de edad AA. Durante la sustanciación de ese proceso familiar de negación de paternidad, se incurrió en diferentes irregularidades, ya que, el demandante -hoy tercero interesado- hizo incurrir a la Jueza ahora accionada, en una serie de vicios procesales, aprovechándose de un error de tipeo realizado por

el abogado que planteó la demanda de asistencia familiar, quien consignó como lugar de su domicilio la Av. Ladislao Cabrera 232, zona Villa Pacajes, Camino a Viacha de la señalada ciudad, cuando en realidad vivía como inquilina en el inmueble con número 233 de dicha dirección, según el Certificado emitido por el Servicio de Registro Cívico (SRECI) de La Paz.

El 2020 tuvo conocimiento de la existencia de la demanda de negación de paternidad cuando ya había concluido con la emisión de la Sentencia correspondiente (S-187/2019 de 19 de febrero); por tal razón, acudió a la Defensoría del Pueblo en la ciudad de El Alto del departamento de La Paz; entidad que la derivó al Consultorio Jurídico Popular de la Universidad Mayor de San Andrés (UMSA); de esa manera, logró formular un incidente de nulidad el "20" de julio de 2020, mediante el cual denunció el error en la citación con dicha demanda, al ser efectuada en un domicilio donde nunca vivió, además que la Oficial de Diligencias del Juzgado Público de Familia Segundo de esa ciudad y departamento, en los dos informes que emitió señaló que se constituyó en los domicilios ubicados en calle 106 número 76, zona Villa Abaroa, y posteriormente, en la Av. Ladislao Cabrera 233, zona Villa Pacajes, Camino a Viacha, ambos de la citada ciudad, donde le expresaron que desconocían a su persona y la ubicación actual de su domicilio; asimismo, en los mencionados informes se indicó que en obrados cursaba un escrito presentado el 21 de enero de 2019, de devolución de cédula por Yolanda Apaza Torrez, a través del cual la nombrada manifestó respecto a su persona que: **"...NO VIVE EN EL DOMICILIO UBICADO EN LA CARRETERA A VIACHA 'A', VILLA PACAJES Nº 232 DE LA CIUDAD DE EL ALTO, NUNCA VIVIO ES MAS NI LA CONOCEMOS, NI MI FAMILIA MUCHO MENOS YO, MOTIVO POR EL CUAL ME PERMITO DEVOLVER LAS CITACIONES..."** (sic); devolución que fue declarada no ha lugar por providencia de 24 del mismo mes y año. No obstante a lo anterior, la Jueza hoy accionada mediante Resolución 0424/2020 de 31 de julio, rechazó el referido incidente.

El 29 de enero de 2021, interpuso nuevo incidente de nulidad de obrados por vulneración a los derechos y garantías constitucionales de la menor de edad AA; sin embargo, la Jueza ahora accionada alegó que ese incidente ya se consideró; por ello, acudió a la jurisdicción constitucional.

En ese sentido, bajo el principio de lealtad y verdad material, puso a conocimiento de la jurisdicción constitucional, que al tener escasos recursos se encuentra en la necesidad de vivir en inquilinato; por esa razón, el 2014 y 2015 su domicilio se constituía en calle 106 número 76, zona Villa Abaroa de la ciudad de El Alto del departamento de La Paz; de 2016 a inicios de 2018, vivió en la Av. Ladislao Cabrera 233, zona Villa Pacajes, Camino a Viacha de la mencionada ciudad; y, a mediados de 2018, cambió de domicilio al inmueble ubicado en la zona Villa Mercedes "B", Manzano B-35, lote 18 de la Av. Ladislao Cabrera 8040 de la misma ciudad, conforme se tiene de la Certificación de 12 de marzo de 2020, emitida por el Directorio de la Junta de Vecinos de la

Urbanización Villa Mercedes "B" del Distrito 8 de la referida ciudad; razón por la cual, no tuvo conocimiento de la demanda de negación de paternidad, y cuando se le comunicó, no contaba con recursos económicos, acudiendo por ello a la Defensoría del Pueblo de la señalada ciudad, que la derivó al Consultorio Jurídico Popular de la UMSA; empero, dicho Consultorio no trabajaba con normalidad debido a la pandemia del Coronavirus (COVID-19); por consiguiente, no le prestaron asesoramiento jurídico oportuno para continuar con el proceso familiar de negación de paternidad y plantear los recursos pertinentes.

En ese orden, si bien en obrados del cuaderno procesal cursa una citación, la misma fue efectuada mediante cédula en la Av. Ladislao Cabrera 232, zona Villa Pacajes, Camino a Viacha de la ciudad de El Alto del departamento de La Paz, cuando su persona y la menor de edad AA, ya no vivían en ese lugar, tal como se evidencia de los informes emitidos por la Oficial de Diligencias del Juzgado Público de Familia Segundo de dicha ciudad y departamento. Asimismo, el memorial presentado por Yolanda Apaza Torrez, mereció la providencia de 24 de enero de 2019, a través de la cual, la Jueza hoy accionada señaló que la nombrada no es parte del proceso familiar de negación de paternidad; por ello, declaró no ha lugar a la devolución de la cédula de notificación; no obstante, se debió considerar si la información brindada era cierta o no, bajo el **principio de dirección procesal**, a efectos de no vulnerar sus derechos constitucionales; ya que, la menor de edad AA podía perder su derecho a la filiación y a conocer a su padre biológico.

En virtud al principio de favorabilidad que resguarda a grupos vulnerables como son los menores de edad, correspondía que la Jueza hoy accionada ordene a la Oficial de Diligencias del Juzgado Público de Familia Segundo de El Alto del departamento de La Paz, realizar la verificación en el inmueble ubicado en la Av. Ladislao Cabrera 232, zona Villa Pacajes, Camino a Viacha de la señalada ciudad; empero, no ordenó esa verificación, por lo que **vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva y a la protección judicial** de su persona y de la menor de edad AA, porque toda diligencia que se efectuó en un lugar distinto al domicilio ubicado en zona Villa Mercedes "B", Manzano B-35, lote 18 de la Av. Ladislao Cabrera 8040 de la misma ciudad, donde se encontraban viviendo en alquiler junto a su hija menor de edad AA, **no cumple con el principio de igualdad de partes** ni con la finalidad de la citación con la demanda, incumpléndose con lo establecido por los arts. 305 y 306 del CFPP, y 117.1 del Código Procesal Civil (CPC), dejándolas en total estado de indefensión, cuando la Jueza ahora accionada debió encausar el proceso familiar de negación de paternidad al advertir que una ciudadana ajena a ese proceso, señaló la existencia de un error en la citación con la demanda, y no continuar con la tramitación del mismo vulnerando los derechos de la menor de edad AA, que pertenece a un grupo vulnerable de la sociedad por su condición de género y minoridad, más aún considerando que la señalada citación es el acto más importante dentro de los actos procesales de comunicación.

Respecto a los principios fundamentales de las nulidades procesales se tiene: **a) El principio de especificidad**, aplicable al presente caso, porque no existe una citación efectuada de manera personal de acuerdo a lo previsto por los arts. 305.I y 306.I del CFPF, presupuesto necesario para que opere la nulidad expresa de conformidad a lo establecido por el art. 248 del citado Código; y, **b) El principio de trascendencia** "...cuando se trata de requisito especial de forma, son las nulidades es virtuales" (sic). En consecuencia, la nulidad tiene efecto repositorio que afecta no solo al acto nulo sino a todos los que de él devienen. De esa manera, al demostrarse la inexistencia de la citación con la demanda de negación de paternidad, la nulidad tiene que ser aplicada, debiendo efectuarse nuevamente conforme a derecho.

Al mismo tiempo, la Jueza ahora accionada aplicó erróneamente el art. 30 del CFPF, porque no podía suponer que su persona se negó a la prueba biológica de ácido desoxirribonucleico (ADN); puesto que, nunca tuvo conocimiento del proceso familiar de negación de paternidad ni del señalamiento de esa prueba. Bajo ese contexto, si la Jueza hoy accionada, hubiese actuado activamente en virtud al **principio de dirección procesal**, se habría percatado que su persona dejó de habitar el inmueble señalado por el Servicio General de Identificación Personal (SEGIP) hace cinco años atrás, y el registrado en el SERECI desde el 2018; además, que nunca se alojó en el domicilio que indicó el demandante -ahora tercero interesado-; por consiguiente, no puede la Jueza ahora accionada presumir que se opuso al examen de ADN, ya que, la presunción solo es aplicable cuando el progenitor o progenitora, teniendo efectivo conocimiento de la existencia de un proceso familiar de negación de filiación y del día y hora de la toma de muestras para la realización de la correspondiente pericia biológica de ADN, se niega a someterse a dicha prueba, lo que en el caso concreto no ocurrió.

En el presente caso se debió agotar todos los actos de comunicación previstos por ley; puesto que, correspondía efectuar la citación con la demanda de negación de paternidad mediante edictos ante el desconocimiento de su domicilio real; motivo por el que la Jueza ahora accionada de oficio tenía que decretar la nulidad de obrados hasta el vicio más antiguo, disponiendo la citación por edictos, lo contrario vulnera el **derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva**. Por lo expresado anteriormente, la Jueza hoy accionada se alejó de la legalidad, y su actuar tiene trascendencia constitucional al lesionar los derechos **a la defensa, al debido proceso en sus elementos de congruencia, pertinencia, fundamentación y motivación de su persona y de la menor de edad AA**.

Por su parte, Jesús Chura Apaza -ahora coaccionado- designado como Abogado Defensor de Oficio mediante Auto de 23 de julio de 2018 emitido por la Jueza hoy accionada, tuvo una actitud pasiva en el proceso familiar de negación de paternidad; puesto que, nunca efectuó el seguimiento de dicho proceso y menos coadyuvó con la Jueza ahora accionada para encontrar a su persona y a la menor de edad AA, provocando con ello su indefensión; es decir, **vulneró**

sus derechos al debido proceso y a la defensa, y el principio de igualdad procesal, ya que dicho profesional pudo acudir al SERECI y al SEGIP para que estos informen de su último domicilio, o solicitar oficios dirigidos a las empresas telefónicas del territorio nacional, a efectos que informen sobre su número telefónico para que pueda defenderse en el referido proceso, soslayando de esa manera sus obligaciones establecidas en la Constitución Política del Estado y con lo previsto por los arts. 5 y 9 de la Ley del Ejercicio de la Abogacía (LEA) -Ley 387 de 9 de julio de 2013- y ejercer su profesión con dedicación, ética, idoneidad y honradez, entre otros, más aún cuando se encuentran en incertidumbre derechos de un grupo vulnerable como son niños, niñas y adolescentes, que en el presente caso, está en "juego" **el derecho a la filiación** de la menor de edad AA, y por consiguiente, de conocer a su progenitor.

La Defensoría de la Niñez y Adolescencia (DNA) tiene entre sus atribuciones, el demandar e intervenir en procesos de desconocimiento de filiación, es así que en obrados del cuaderno procesal cursa una diligencia de notificación dirigida a dicha entidad, la cual se efectuó en dependencias de la Unidad de Atención Integral a la Familia del Gobierno Autónomo Municipal de El Alto del departamento de La Paz, como encargada de todas las DNA del mencionado Gobierno Autónomo Municipal, que en ese tiempo la mencionada Unidad estaba dirigida por Harry César Suaznabar Díaz, quien tenía la obligación de remitir la referida notificación a la DNA del Distrito 12 del indicado Gobierno Autónomo Municipal, para que la misma realice un seguimiento o evite vulneraciones de los derechos de la menor de edad AA; sin embargo, la citada DNA no se apersonó dentro del proceso familiar de negación de paternidad; por lo que, incumplió su obligación de intervenir en los procesos en los que se encuentra en conflicto los derechos de la niña, niño o adolescente con su padre, dejando en total indefensión a la menor de edad AA, afectando asimismo, sus derechos **a la defensa y a ser oída por una autoridad judicial, y el principio de igualdad procesal**, incumpliendo esa DNA lo estipulado por el art. 4 de la Convención sobre los Derechos del Niño, y vulneró el **principio del interés superior del niño**, debido a que las DNA forman parte del compromiso asumido por los Estados al ratificar la indicada Convención; entonces, al adquirir la señalada DNA una actitud pasiva sin coadyuvar a la tramitación del nombrado proceso familiar ni brindarles asesoramiento jurídico tampoco cerciorarse que la demanda fuese notificada legalmente, permitió que la menor de edad AA pierda el **derecho a tener un apellido paterno** y a **conocer a su progenitor**; ya que, no se comprobó científicamente si el ahora tercero interesado, es el padre biológico.

Finalmente, solicitó complementación y enmienda a la Resolución 0424/2020, mediante memorial de 10 de agosto de 2020, mereciendo en respuesta la providencia de 12 del mismo mes y año, que dispuso declarar no ha lugar lo solicitado; contra esa determinación no planteó ningún otro recurso, porque tanto su persona como la menor de edad AA pertenecen a un grupo vulnerable por su situación de género y minoridad. Asimismo, cuando tuvo conocimiento

del proceso familiar de negación de paternidad no contaba con recursos económicos suficientes para contratar un abogado particular, situación que se agravó por la pandemia de COVID-19; puesto que, fue difícil efectuar un seguimiento a dicho proceso "...por lo que al vencerse todo los plazos para presentar algún recurso la parte accionante ya no pudo presentar otro recurso en la vía ordinaria..." (sic), inclusive no impugnó la providencia de 29 de enero de 2021; empero, al encontrarse involucrados derechos y garantías constitucionales de un grupo de atención prioritaria debe prescindirse del principio de subsidiariedad. Lo mismo ocurre con relación al principio de inmediatez; por cuanto, en el caso concreto se pueden verificar las vulneraciones a derechos constitucionales groseros y evidentes, que la jurisdicción constitucional no puede permitir que ello continúe o sea perpetuado, más aún cuando no obtuvo respuesta satisfactoria que repare los derechos cuya vulneración perdura en el tiempo, debiendo aplicarse la duda razonable y el principio *pro actione*, ingresándose al análisis del fondo de la problemática planteada.

I.1.2. Derechos, garantía y principios supuestamente vulnerados

La accionante por sí y en representación sin mandato de la menor de edad AA denuncia la vulneración de sus derechos al debido proceso en sus elementos de congruencia, pertinencia, fundamentación y motivación; a la defensa; a la tutela judicial efectiva, a la protección judicial, la lesión de los derechos de la menor de edad AA a la filiación, a tener un apellido paterno, a conocer a su padre y a la identidad; y, a los principios de legalidad, dirección procesal, igualdad de las partes e interés superior del niño; citando al efecto los arts. 115, 117 y 120.I de la Constitución Política del Estado (CPE); 8, 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH); y, 4 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

I.1.3. Petitorio

Solicita se conceda la tutela; y, en consecuencia, se disponga: **1)** La nulidad de obrados hasta el vicio más antiguo; es decir, hasta la admisión de la demanda de negación de paternidad, y por consiguiente, la nulidad de la Sentencia S-187/2019 de 19 de febrero, y se les efectuó nueva citación; **2)** La existencia de infracciones a la ética, efectuadas por el Abogado Defensor de Oficio hoy coaccionado, remitiéndose antecedentes al Ministerio de Justicia para el inicio de proceso sumario conforme a la Ley del Ejercicio de la Abogacía, y la nulidad de los actos que realizó; **3)** El cese inmediato de la omisiones ilegales e indebidas realizadas por la DNA del Gobierno Autónomo Municipal de El Alto del departamento de La Paz, para que participe de forma activa en la defensa de los derechos de la menor de edad AA en el proceso familiar de negación de paternidad, debiendo determinarse indicios de responsabilidad civil, penal o administrativa de los funcionarios de dicha DNA, remitiéndose antecedentes al Ministerio Público o ante la Máxima Autoridad Ejecutiva (MAE) del citado Gobierno Autónomo Municipal; y, **4)** La condenación de

costas, costos y responsabilidad por daños y perjuicios contra los ahora accionados, conforme a ley.

I.2. Audiencia y Resolución de la Sala Constitucional

Celebrada la audiencia virtual el 25 de agosto de 2021, según consta en el acta cursante de fs. 265 a 273, se produjeron los siguientes actuados:

I.2.1. Ratificación y ampliación de la acción

La accionante por sí y en representación de la menor de edad AA a través de su abogado en audiencia ratificó de manera íntegra el contenido del memorial de acción de amparo constitucional.

I.2.2. Informe de las autoridades y servidores públicos accionados

Karen Careaga Miranda, Jueza Pública de Familia Segunda de El Alto del departamento de La Paz, mediante informe presentado el 21 de julio de 2021, cursante de fs. 226 a 228 vta., manifestó que: **i)** El hoy tercero interesado planteó demanda de negación de paternidad el 15 de mayo de 2018 contra las accionantes, alegando que fue notificado con una demanda de asistencia familiar; empero, no es el padre progenitor de la menor de edad AA; **ii)** La citada demanda se admitió corriéndose en traslado a la accionante -NN- con base a una fotocopia simple de la demanda de asistencia familiar seguida contra el demandante -ahora tercero interesado- donde la accionante -NN- señaló su domicilio real en la Av. Ladislao Cabrera 232, zona Villa Pacajes, Camino a Viacha de la ciudad de El Alto del departamento de La Paz, lugar en el que se efectuó la diligencia de citación, y ante la incomparecencia de la nombrada, dispuso oficiar al SERECI y al SEGIP a efectos de que informen respecto al último domicilio declarado por la accionante -NN-; por ello, la primera entidad -SERECI- señaló como domicilio real de la misma ubicado en la Av. Ladislao Cabrera 233, zona Villa Pacajes, Camino Viacha; y la segunda entidad -SEGIP-, indicó en la calle 106, zona Villa Abaroa, ambos de la señalada ciudad. En consecuencia, constituyéndose la Oficial de Diligencias del Juzgado Público de Familia Segundo de esa ciudad y departamento, en aquellos domicilios, mediante informes de "fs. 39 y 40" manifestó que la accionante -NN- no habitaba en ninguno de ellos; **iii)** Con la finalidad de asegurar la presencia de las accionantes para la toma de muestras ante el Instituto de Investigaciones Forenses (IDIF), se ordenó la notificación en su domicilio real, procediéndose de esa manera según consta en la diligencia de "fs. 45". Ante la inasistencia de las nombradas al primer señalamiento, se procedió nuevamente a su notificación en su domicilio real con el segundo señalamiento de la toma de muestra, la cual fue realizada de acuerdo a la diligencia de "fs. 54"; sin embargo, consta acta de suspensión en la que se señala la ausencia de éstas para efectuar la toma de muestra biológica de ADN; **iv)** Compelida por los principios de impulso procesal y tutela judicial efectiva, programó audiencia de trámite al proceso de negación de paternidad, en la que emitió la Sentencia S-187/2019, efectuando una relación expresa y detallada de la vigencia de los derechos a la defensa y al debido

proceso con relación a la accionante -NN-; por consiguiente, aplicó lo determinado por el art. 30.II del CFPF, en razón a que la accionante -NN- fue buscada principalmente en el domicilio que ella misma señaló en el proceso de asistencia familiar que siguió contra el presunto padre biológico -hoy tercero interesado-; **v)** Velando por el derecho a la impugnación de la accionante -NN- dispuso que se notifique con la citada Sentencia en su domicilio real, aunque los arts. 314.I y 440 inc. h) del CFPF, establecen que la diligencia debe ser practicada en Secretaría del Juzgado; y, **vi)** Vencidos los plazos, la señalada Sentencia fue ejecutoriada; ya que, no se activó el recurso de apelación, correspondiendo declarar la **"IMPROCEDENCIA"** de la presente acción de amparo constitucional por subsidiariedad e inmediatez, considerando que la misma no se constituye en un medio ordinario ni sustitutivo de otros mecanismos de impugnación. Asimismo, la presente acción tutelar, conforme a lo previsto por el art. 53.2 del Código Procesal Constitucional (CPCo) no procede contra actos consentidos libre y expresamente, debido a que la actitud de la accionante -NN- por el transcurso del tiempo demuestra su conformidad con la determinación asumida, y además, se debe tomar en cuenta que el numeral 3 del citado artículo, estipula que la acción de amparo constitucional no procede contra resoluciones judiciales o administrativas que pudieran ser modificadas o suprimidas por cualquier otro recurso que no fue utilizado en tiempo oportuno; en ese sentido, la resolución judicial ahora impugnada -Sentencia S-187/2019- pudo ser modificada o suprimida a través de la interposición del recurso correspondiente, al no hacerlo, la accionante -NN- incumplió el principio de subsidiariedad, debiendo declararse la **"IMPROCEDENCIA"** de esta acción de defensa; sin embargo, si se ingresa al fondo de la problemática planteada corresponderá su denegatoria.

Elsa Choque Saavedra, Directora de Niñez, Género y Atención Social dependiente de la Secretaría de Desarrollo Humano y Social Integral del Gobierno Autónomo Municipal de El Alto del departamento de La Paz, mediante informe presentado el 22 de julio de 2021, cursante de fs. 238 a 239, manifestó que: **a)** No cumple funciones como Jefa de la Unidad de Atención Integral a la Familia de la Dirección de Niñez, Género y Atención Social dependiente de la señalada Secretaría; y, **b)** La mencionada Dirección, ejecuta servicios y programas para la defensa de la niñez y adolescencia a través de las Unidades de Infancia, Niñez y Adolescencia, de la Mujer y de la Atención Integral a la Familia de conformidad al Manual de Organización y Función aprobado por Decreto Edil 26 de 30 de septiembre de 2019. Bajo ese contexto, en dicha Dirección, de la cual su persona es responsable, se encuentra la Unidad de Atención Integral a la Familia a cargo de Daniel Alejandro Apaza Gonzáles, Jefe de esa Unidad, quien es el principal ejecutor de la "...Defensoría de la Niñez y Adolescencia 24 horas - Albergue Transitorio para la defensa y protección de la niñez y adolescencia'..." (sic) como también de los hogares y diferentes DNA; por lo que, tiene por objeto conocer, desarrollar y regular el ejercicio de los derechos de las niñas, niños y adolescentes mediante la corresponsabilidad del Estado en todos sus niveles, que tiene por finalidad garantizar el pleno y efectivo ejercicio de los derechos descritos en el Código

Niña, Niño y Adolescente.

Heidi Gir, actual Jefa de la Unidad de Atención Integral a la Familia, por sí y en representación de la DNA, ambas del Gobierno Autónomo Municipal de El Alto del departamento de La Paz, en audiencia, manifestó que la responsabilidad de efectuar notificaciones a la parte contraria es del demandante, y si bien resulta evidente que la DNA de la citada entidad municipal se apersonó al proceso familiar de negación de paternidad, hizo todo lo necesario para ubicar a las accionantes; empero, no fue posible; debido a que, la muestra de ADN es la única prueba para ese tipo de demandas -refiriéndose a la negación de paternidad-, y escapa a la voluntad de las DNA dar una muestra de la persona demandada; por consiguiente, al no ubicarse a las accionantes no podían exigir la toma de muestras de ADN. Asimismo, hace tres meses asumió sus funciones como Jefa de la referida Unidad, y se la notificó el mismo día del señalamiento de audiencia de consideración de la presente acción de amparo constitucional.

Harry César Suaznabar Díaz, ex Jefe de la Unidad de Atención Integral a la Familia del Gobierno Autónomo Municipal de El Alto del departamento de La Paz, no asistió a la audiencia de consideración de la presente acción de defensa ni remitió informe alguno, pese a su citación cursante a fs. 222; no obstante, la accionante -NN- formuló desistimiento en su favor mediante memorial presentado el 20 de agosto de 2021, cursante de fs. 252 a 253 vta.

Jesús Chura Apaza, Abogado Defensor de Oficio, no asistió a la audiencia de consideración de la presente acción de defensa ni remitió informe alguno, pese a su citación cursante a fs. 251.

I.2.3. Informe del tercero interesado

PP mediante informe presentado el 24 de agosto de 2021, cursante de fs. 261 a 264 manifestó lo siguiente: **1)** El 21 del citado mes y año, se lo notificó únicamente con el Auto de Admisión de la presente acción de defensa y no con el memorial de la misma; **2)** El 19 de febrero de 2018, fue demandado por asistencia familiar con base a un certificado de nacimiento expedido bajo el amparo del art. 65 de la CPE; no obstante, jamás se lo notificó con la filiación. Consiguientemente, demandó a las accionantes con la negación de paternidad, unos días después de la audiencia de fijación de asistencia familiar, quienes indicaron su domicilio real, ubicado en la Av. Ladislao Cabrera 232, zona Villa Pacajes, Camino a Viacha de la ciudad del El Alto del departamento de La Paz, el cual fue señalado por la accionante -NN- en la demanda de asistencia familiar; **3)** Una vez admitido el proceso familiar de negación de paternidad se dispuso la citación de la parte contraria; diligencia practicada de conformidad a lo previsto por el art. 307.I, II y III del CFPF, adjuntándose una fotografía del domicilio real donde fue realizado el acto procesal, más el croquis de ubicación de dicho domicilio de las accionantes; empero, la nombradas no contestaron esa demanda; por lo que, solicitó la designación de un abogado defensor de oficio; **4)** A pesar de lo expuesto anteriormente, la Jueza ahora

accionada dispuso oficiar al SERECI y al SEGIP, para que estas entidades informen del último domicilio señalado por la accionante -NN- con la finalidad de precautelar el derecho a la defensa y el interés superior de la menor de edad AA. El SERECI, indicó como domicilio real de la accionante -NN- ubicado en la Av. Ladislao Cabrera 233, zona Villa Pacajes, Camino a Viacha de la ciudad de el Alto del departamento de La Paz; por su parte, el SEGIP certificó que la nombrada declaró su domicilio en calle 106 número 76, zona Villa Abaroa de la citada ciudad. La Oficial de Diligencias del Juzgado Público de Familia Segundo de dicha ciudad y departamento, se constituyó en ambos domicilios, donde constató que la accionante -NN- no habitaba en ellos, cumpliéndose así con el fin “teleológico” de la citación; **5)** Las accionantes fueron citadas en su domicilio real con el señalamiento de audiencias para la toma de muestras de ADN, ampliándose de esa manera sus derechos a la defensa y a la igualdad, entre otros; **6)** El 21 de enero de 2019, “...una tercera persona de nombre Yolanda...” (sic) afirmó que la accionante -NN- no vivía en el domicilio situado en Camino a Viacha, zona “...Villa Pacajes No. 232...” (sic) de la referida ciudad, devolviendo la citación realizada el 20 de junio de 2018; aspecto que resulta falso, debido a que la accionante -NN- no demostró con prueba idónea que ya no habitaba en dicho domicilio; puesto que, no solo su persona -ahora tercero interesado- sino también la nombrada, refirió a ese lugar como domicilio real; aspecto por el que la Jueza hoy accionada, rechazó la maliciosa devolución de dicha citación, y dispuso nuevamente la toma de muestra de ADN para el 17 de enero de 2019, y la notificación en el domicilio real de las accionantes, bajo alternativa de aplicarse el art. 30.II del CFPF; sin embargo, éstas no se presentaron, suspendiéndose ese acto; **7)** La Sentencia S-187/2019 se pronunció de manera fundamentada, garantizando el debido proceso en todos sus elementos; es decir, no vulneró derecho ni garantía alguno como maliciosamente afirmó la accionante -NN-, en razón a que “...dice la accionante que vive desde la gestión 2018 en el domicilio de Villa Mercedes, pero la fotocopia de Cedula de identidad de adjunta a la presente Acción de Amparo Constitución a fs. 188, indica que su domicilio seria en Camino a Viacha No. 233 Z. Villa Pacajes, destacando que la vigencia de este documento es hasta el 2025 tal que renovó su Cedula de identidad en la gestión 2019, como es posible que si vivía en su Villa Mercedes, en 2018 declare en 2019 que su domicilio es en Camino a Viacha No. 233 Z. Villa Pacajes, donde supuestamente era solo inquilina...” (sic); resultando desmedido e ilegal el argumento de la misma, respecto a que ninguna citación realizada en un lugar distinto a su domicilio ubicado en “Villa Mercedes” sería válida; **8)** Fenecidos los plazos procesales se ejecutorió la referida Sentencia; es decir, que la accionante -NN- convalidó todo lo obrado al no impugnar; por ello, no puede pretender la nulidad de obrados después del tiempo transcurrido y sin justificación alguna; **9)** No resulta razonable la solicitud de la accionante -NN- con relación a la no aplicación del principio de inmediatez al caso concreto; puesto que, la SC “0762/2003-R”, citada por ella misma, establece la procedencia de flexibilización de ese principio cuando se excedió en el plazo en algunos días y que la vulneración del derecho fundamental sea evidente, resultando inaplicable ese fallo constitucional, debido a que el plazo razonable

de los seis meses fue excedido superabundantemente y no se vulneró ningún derecho fundamental ni garantía constitucional; además, el señalado principio tiene su fundamento en la protección inmediata de los derechos no solo de las partes sino de terceros; por lo que, la acción de amparo constitucional no puede ser planteada para subsanar la negligencia de la accionante -NN-; asimismo, dicho principio persigue el respeto a la cosa juzgada, pues lo contrario implicaría que las decisiones judiciales estarían indefinidamente pendientes de una evaluación constitucional, en el presente caso, la tardanza de la accionante -NN- es injustificada; por cuanto, debe declararse "IMPROCEDENTE" la presente acción tutelar; **10)** En cuanto al principio de subsidiariedad, la accionante -NN- tuvo los medios de defensa legales para asumir defensa, empero no lo hizo; por consiguiente, no puede pedir que ese indicado principio no sea aplicado al no acreditarse una razón justificada para ello; y, **11)** En el caso concreto, ya se encuentra ejecutoriada la Sentencia S-187/2019, y se realizó el trámite correspondiente en el SERECI excluyéndoselo de la casilla de progenitor biológico de la menor de edad AA; así también, efectuó el trámite judicial de cesación de asistencia familiar de la nombrada, con la participación de la accionante -NN-. Por lo anteriormente expresado, pidió se declare "IMPROCEDENTE" esta acción de defensa, y en caso de ingresar al fondo de la problemática planteada, se deniegue la tutela solicitada.

Asimismo, PP en audiencia a través de su abogada manifestó que existe contradicción en los argumentos de la accionante -NN- al indicar que en el 2017 vivía en Villa Mercedes de la ciudad de El Alto del departamento de La Paz, para luego respaldar que en 2018 habitaba en ese lugar mediante Certificación emitida por la Junta Vecinal -de la Urbanización Villa Mercedes-, la cual no se constituye en prueba idónea para demostrar ese extremo. Además, la accionante -NN- no demostró el ejercicio o agotamiento de los recursos legales a su alcance; por lo que, no se evidenció que el presente caso, se encuentre dentro de las subreglas para flexibilizar los principios de inmediatez y subsidiariedad que rigen la acción de amparo constitucional.

I.2.4. Resolución

La Sala Constitucional Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, mediante Auto de 25 de agosto de 2021, cursante a fs. 265 vta., en consideración al memorial presentado por las accionantes el 20 de igual mes y año, aceptó el desistimiento de la presente acción de amparo constitucional con relación a Harry César Suaznabar Díaz, ex Jefe de la Unidad de Atención Integral a la Familia de la Dirección de Niñez, Género y Atención Social del Gobierno Autónomo Municipal de El Alto del departamento de La Paz.

Posteriormente, la Sala Constitucional Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, mediante Resolución 111/2021 de 25 de agosto, cursante de fs. 274 a 279 vta., **concedió en parte** la tutela solicitada, únicamente respecto a la Jueza hoy accionada, por afectación del derecho al debido

proceso en su elemento del derecho a la defensa, y por la amenaza al derecho de la menor de edad AA a contar con un apellido paterno y a conocer a su progenitor; asimismo, **denegó** la tutela solicitada, con relación a la Directora de Niñez, Género y Atención Social dependiente de la Secretaría de Desarrollo Humano y Social Integral, al ex Jefe de la Unidad de Atención Integral a la Familia, ambos del Gobierno Autónomo Municipal de El Alto del departamento de La Paz y al Abogado Defensor de Oficio -hoy coaccionados-, disponiendo: **i)** Dejar sin efecto la Resolución 0424/2020 y la providencia de 29 de enero de 2021; **ii)** La nulidad de obrados del proceso familiar de negación de paternidad hasta "fs. 18" inclusive, debiendo la Jueza ahora accionada materializar la notificación a la accionante con la demanda del referido proceso, para que se encuentre a derecho; así también, se recomienda a esta última apersonarse a efectos de asumir defensa; **iii)** Sin lugar a la consideración de la nulidad de actos realizados por el Abogado Defensor de Oficio hoy coaccionado, a determinar infracciones a la "ley de ética" ni indicios de responsabilidad civil, penal o administrativa con relación a funcionarios de la DNA del citado Gobierno Autónomo Municipal, tampoco a la condenación de costas y costos, daños y perjuicios; **iv)** La notificación con la Resolución -111/2021- a la Sala Plena del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz a efectos de que asuma conocimiento sobre la conducta desplegada por el Abogado Defensor de Oficio ahora coaccionado para que se establezcan, si corresponde, las acciones pertinentes respecto a una futura y eventual designación como Defensor de Oficio. Además, se recomienda y llama la atención a la señalada DNA; por cuanto, la actual Directora de Niñez, Género y Atención Social dependiente de la Secretaría de Desarrollo Humano y Social Integral de dicha entidad municipal, deberá recomendar a los profesionales de la indicada Unidad de Atención Integral a la Familia actuar con mayor diligencia en los casos donde existan grupos vulnerables; **v)** Dejar en suspenso el trámite del proceso de asistencia familiar que se sigue en el Juzgado Público de Familia Tercero de esa ciudad y departamento, sea hasta la conclusión de la demanda de negación de paternidad; por ello, se tiene que notificar al "titular" del citado Juzgado para su conocimiento y cumplimiento; y, **vi)** La notificación y remisión de oficios al SERECI de La Paz para la paralización de todo trámite vinculado a la demanda de negación de paternidad planteada por PP -ahora tercero interesado- contra NN -accionante-, a objeto de evitar una disfunción procesal; todo ello, bajo los siguientes fundamentos: **a)** No obstante que la accionante -NN- señaló su domicilio en la Av. Ladislao Cabrera 232, zona Villa Pacajes, Camino a Viacha de la mencionada ciudad, los informes expedidos por el SERECI y el SEGIP indican a otros domicilios; por lo que, se concluyó que la nombrada no fue notificada con la demanda principal de negación de paternidad; **b)** Resulta evidente que se notificó a la accionante -NN- para la toma de muestras en el IDIF en los domicilios ubicados; el primero, en esta última dirección; y el segundo, en calle 106 número 76, zona Villa Abaroa, de la citada ciudad; empero **"...no sé advierte que la misma haya sido notificada en el domicilio inicialmente señalado, que era el inmueble ubicado en la Av. Ladislao Cabrera N° 233..."** (sic); por consiguiente, la accionante -NN- se vio en una situación de indefensión; puesto que, la diligencia realizada no se

comunicó de manera eficaz y eficiente, incumpléndose con la finalidad que tienen las notificaciones; **c)** La Jueza ahora accionada al momento de emitir la Resolución 0424/2019, únicamente se limitó a señalar la existencia de actos consentidos al no activarse oportunamente los mecanismos de defensa pertinentes, no pudiendo retrotraerse las etapas en aplicación del principio procesal de preclusión, argumento que esa Sala Constitucional considera arbitrario, porque si bien la accionante -NN- no pudo activar los mecanismos de defensa de manera oportuna, fue porque no tomó conocimiento de la demanda de negación de paternidad; **d)** De conformidad al principio de dirección, correspondía a la Jueza hoy accionada revisar o cuestionar la notificación realizada con la demanda de negación de paternidad a la accionante -NN-, en consideración del memorial presentado por Yolanda Apaza Torres, quien manifestó que la accionante -NN- no vivía en el domicilio situado en la Av. Ladislao Cabrera 232, zona Villa Pacajes, Camino a Viacha de la referida ciudad; sin embargo, la Jueza ahora accionada -mediante providencia de 24 de enero de 2021- se limitó a declarar no ha lugar a la devolución de la cédula de notificación, ya que la nombrada no formaba parte del proceso familiar de negación de paternidad; **e)** Al no ejercer la facultad de dirección la Jueza hoy accionada consintió la prosecución de ese proceso familiar sin repararlo, permitiendo el estado de indefensión de la accionante -NN- al conocer que la misma no habitaba el inmueble ubicado en la señalada dirección, al margen que el Abogado Defensor de Oficio ahora coaccionado no generó actuación alguna para poner a conocimiento de la accionante -NN- las emergencias del indicado proceso familiar; **f)** Respecto a las observaciones del hoy tercero interesado sobre el incumplimiento de los principios de inmediatez y subsidiariedad, esa Sala Constitucional advirtió que se generaron actuaciones arbitrarias durante la sustanciación del citado proceso familiar, ya que la notificación con la demanda de negación de paternidad no fue idónea ni efectiva. Asimismo, se tomó como parámetro la providencia de 29 de igual mes y año para efectuar el cómputo del plazo de inmediatez; **g)** Si bien la accionante -NN- no activó mecanismo alguno de impugnación contra la Resolución 0424/2019; empero, debe aplicarse la excepcionalidad al principio de subsidiariedad considerando los derechos que se encuentran en riesgo, observando el principio de favorabilidad vinculado, en el presente caso, a un grupo en situación de vulnerabilidad, como es una menor de edad, que por las arbitrariedades cometidas en el curso de dicho proceso familiar, se ve afectada en sus derechos, encontrándose la jurisdicción constitucional en la obligación de proteger y resguardar la situación de vulnerabilidad que presenta la menor de edad AA; por lo que, corresponde se conceda la tutela solicitada al margen de los actos de ejecución en el proceso de asistencia familiar y ante el SERECI; **h)** La Jueza ahora accionada vulneró el debido proceso vinculado con el derecho a la defensa, con la emisión de la señalada Resolución, y las providencias de 24 y 29 del mismo mes y año; **i)** Respecto al Abogado Defensor de Oficio hoy coaccionado, éste asumió labores sin honorarios, siendo suficiente remitir una copia de la Resolución -111/2021- a la Sala Plena del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, haciendo conocer la actuación negligente del nombrado Abogado; empero, por las labores que efectuó, no corresponde

conceder la tutela con relación al mismo; y, **j)** En cuanto a la DNA del referido Gobierno Autónomo Municipal, se tiene que la accionante -NN- pretende que la jurisdicción constitucional advierta la supuesta conducta omisiva de esa DNA en el caso concreto; sin embargo, se efectuaron cambios de personal en dicha DNA; por lo que, no corresponde conceder la tutela; no obstante, se efectuará una llamada de atención y recomendación para que pueda cumplir sus funciones bajo un enfoque interseccional, otorgando atención prioritaria a la familia.

En vía de complementación y enmienda, el ahora tercero interesado mediante memorial presentado el 26 de agosto de 2021, cursante de fs. 281 a 283, manifestó que: **1)** Únicamente se tomaron en cuenta los argumentos de la accionante -NN- ya que, no se pronunciaron respecto a que su persona "NUNCA" fue notificado con la filiación de la menor de edad AA, siendo que el certificado de nacimiento base del proceso de asistencia familiar seguido en su contra se obtuvo a través de la modalidad de filiación por indicación bajo el amparo del art. 65 de la CPE; **2)** La accionante -NN- no probó que "nunca" vivió en el domicilio consignado por ella misma, solo refirió que su anterior abogado cometió un error, no resultando suficiente su argumento para darle credibilidad, "...es mas en el domicilio de camino a Viacha 233, conforme el informe que cursa de obrados dijeron QUE NO LA CONOCEN, y en el otro domicilio dijo su prima propia que si vivió hace 5 años..." (sic); por ese motivo, se consideró que el domicilio real de la accionante -NN- era el que su persona indicó, más aún cuando fue la misma, quien lo señaló a través del memorial de demanda de asistencia familiar. Por consiguiente, solicitó que se aclare por qué solo se tomó en cuenta lo manifestado por la accionante -NN- sin que exista ningún respaldo probatorio; **3)** La nombrada no se encuentra en estado absoluto de indefensión, ya que -la Oficial de Diligencias del Juzgado Público de Familia Segundo de El Alto del departamento de La Paz- se constituyó en los domicilios declarados por la accionante -NN- ante el SEGIP y SERECI; empero, ésta no habitaba en ellos; **4)** Debe analizarse que el memorial de devolución de citación se planteó después de casi nueve meses de efectuada la diligencia; cuando -en los hechos- dicho reintegro debió realizarse inmediatamente; **5)** La Sala Constitucional Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, alegó que la accionante -NN- consolidó su domicilio en la Av. Ladislao Cabrera 232, zona Villa Pacajes, Camino a Viacha de la citada ciudad; sin embargo, ese extremo fue cuestionado por el SEGIP y el SERECI, porque en ninguno de sus respectivos informes indicaron que la accionante -NN- tuvo su domicilio en la referida dirección; asimismo, no se hizo referencia alguna respecto a que cursaban informes de dicha Oficial de Diligencias, donde se constató que la accionante -NN- no habitaba en ninguno de los domicilios señalados por esas entidades; por lo que, no sería correcto citarla en un inmueble donde no habita. Además, contemplando que tanto la accionante -NN- como el informe del SERECI, manifiestan que vivió en el mencionado domicilio hasta el 2017 "...era correcto ello?, se me aclare esta situación..." (sic) y también porqué se consideró que era correcto citar a la accionante -NN- en el domicilio situado en dicha dirección, tomando en cuenta que se corroboró que en ese domicilio ni

siquiera conocían a la accionante -NN-; **6)** La referida Sala Constitucional argumentó que la diligencia de notificación no llegó de manera fáctica a la accionante -NN-; empero, no observa que en la presente acción de amparo ésta alegó que ninguna notificación practicada en otro domicilio distinto al de “Villa Mercedes” era válido, al margen que la finalidad de notificación es general y no necesariamente aplicable a cada caso concreto; por consiguiente, al gestionar su persona los informes del SERECI y del SEGIP, y constatar que la accionante -NN- no habita en los domicilios señalados -en Av. Ladislao Cabrera 233, zona Villa Pacajes, Camino a Viacha y en calle 106, zona Villa Abaroa, ambos de la citada ciudad- se cumplió con la finalidad “teleológica” de la citación; **7)** La ley indica los requisitos para la procedencia de las nulidades; en el presente caso, en febrero de 2020 la accionante -NN- se apersonó al Juzgado donde radica el proceso familiar de negación de paternidad -Juzgado Público de Familia Segundo de El Alto del mismo departamento- únicamente para pedir testimonio de todo lo obrado; y posteriormente, interpuso recurso de nulidad; por lo que, la Jueza hoy accionada dictó una determinación legal -Resolución 0424/2020- señalando claramente que ese tipo de recursos deben ser interpuestos en la primera oportunidad hábil, al no hacerlo así corresponde el rechazo de ese recurso; por tal razón, las otras cuestiones incidentales fueron rechazadas conforme a ley; **8)** Los abogados defensores de oficio piden oficios para que se informe a la autoridad sobre el último domicilio de los demandados, y eso se realizó en el proceso familiar de negación de paternidad, empero, no se pudo citar a la accionante -NN- en domicilios donde no vive, más aún cuando es la misma persona quien indicó que aunque haya sido citada en “...camino a Viacha 233...” (sic) o en “...Villa Abaroa No. 76...” (sic), tampoco hubiese conocido la demanda, debiendo aclararse el motivo por el cual no se observaron tales extremos al momento de pronunciarse la Resolución -111/2021-; y, **9)** Se aclare la razón, por la que se consideró que la Resolución 0424/2020 resultaba arbitraria, más aún respecto a la flexibilización de los principios de inmediatez y subsidiariedad, ya que la accionante -NN- admitió que conoció el citado proceso familiar a inicios del 2020, y su recurso de nulidad recién fue planteado en julio de ese año.

En mérito a esa solicitud, la Sala Constitucional Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, mediante Auto de 27 de agosto de 2021, cursante a fs. 284, aclaró que al momento de pronunciar la Resolución 111/2021, se llegó a la conclusión de que la notificación efectuada en el domicilio ubicado en la Av. Ladislao Cabrera 232, zona Villa Pacajes, Camino a Viacha de la ciudad de el Alto del departamento de La Paz, no fue idónea a partir de la devolución de la cédula de notificación realizada por Yolanda Apaza Torrez; asimismo, respecto a los demás puntos denunciados en el memorial de complementación y enmienda, esa Sala Constitucional declaró “...**sin lugar a su consideración**” (sic).

II. CONCLUSIONES

De la revisión de los antecedentes que cursan en obrados, se establece lo siguiente:

- II.1.** Cursa demanda de asistencia familiar interpuesta por NN -ahora accionante- contra PP -hoy tercero interesado- presentada el 19 de febrero de 2018, en la cual la accionante señaló su domicilio ubicado en la Av. Ladislao Cabrera 232, zona Villa Pacajes, Camino a Viacha de la ciudad de El Alto del departamento de La Paz (fs. 6 a 8).
- II.2.** Consta memorial presentado el 17 de mayo de 2018, mediante el cual el ahora tercero interesado interpuso demanda de negación de paternidad y solicitó que se deje sin efecto el registro de filiación de la menor de edad AA -hoy accionante-, entre otros, adjuntando según el Otrosí primero, el croquis del domicilio real de la accionante -NN-, ubicado en Av. Ladislao Cabrera 232, zona Villa Pacajes, Camino a Viacha de la ciudad de El Alto del departamento de La Paz; por consiguiente, Karen Careaga Miranda, Jueza Pública de Familia Segunda de dicha ciudad y departamento -ahora accionada-, emitió el Auto de 29 de igual mes y año, ordenando su traslado a las accionantes; asimismo, la notificación a la DNA del Gobierno Autónomo Municipal de esa ciudad (fs. 10 a 11 vta.; y, 15); practicándose la diligencia de citación a las accionantes en el señalado domicilio el 20 de junio del mismo año (fs. 18); y a la referida DNA el 18 de julio del citado año (fs. 21).
- II.3.** Mediante escrito presentado el 20 de julio de 2018, el ahora tercero interesado solicitó a la Jueza hoy accionada que designe un abogado defensor de oficio, debido a la falta de respuesta de las accionantes dentro del plazo legal (fs. 22); razón por la que, la Jueza ahora accionada a través de Auto de 23 de ese mes y año, designó a Jesús Chura Apaza como Abogado Defensor de Oficio -hoy coaccionado- de las accionantes (fs. 23), quien mediante memorial recepcionado el 10 de septiembre del mismo año, aceptó dicha designación y respondió a la demanda de negación de paternidad en forma pura y simple (fs. 32 a 33); asimismo, según consta en Acta de audiencia de 19 de febrero de 2019, el Abogado Defensor de Oficio ahora coaccionado no asistió a esa audiencia, en la que el ahora tercero interesado ratificó el contenido de la indicada demanda y solicitó se declare probada la misma; así también, se realizaron las motivaciones conclusivas (fs. 81 y vta.).
- II.4.** A través de Auto de 19 de agosto de 2018, la Jueza hoy accionada dispuso, se efectuó el 22 de noviembre de ese año, la toma de muestras en el IDIF, y se notifique a las accionantes por única vez en el domicilio real, para asegurar la presencia de la nombradas (fs. 42); notificación efectuada el 5 del mismo mes y año en Av. Ladislao Cabrera 232, zona Villa Pacajes, Camino a Viacha de la ciudad de El Alto del departamento de La Paz, conforme se tiene de la fotografía y diligencia adjuntas al expediente (fs. 44 y 45).
- II.5.** Consta providencia de 29 de agosto de 2018, emitida por la Jueza ahora accionada, mediante la cual ordenó oficiar al SEGIP y al SERECI a

efectos de que informen sobre el último domicilio declarado por la accionante -NN- (fs. 27 vta.); así también, por Autos de 11 y 18 de septiembre de ese año, dispuso aguardar a dichos informes con la finalidad de no vulnerar el derecho a la defensa y velar por el interés superior de la menor de edad AA (fs. 33 vta. y 34 vta.).

- II.6.** Mediante Certificación SERECI-LPZ-162207-2-34924/2018 de 13 de septiembre, emitida por el SERECI de La Paz, se informó que según la base de datos actualizada hasta el **6 de octubre de 2017**, la accionante -NN- registra su domicilio en Camino a Viacha 233 -lo correcto es Av. Ladislao Cabrera 233, zona Villa Pacajes, Camino a Viacha- en la ciudad de El Alto del departamento de La Paz (fs. 35); asimismo, a través de Certificación de 12 de septiembre de 2018, expedida por el SEGIP, se certificó que el domicilio de la accionante -NN- se encuentra ubicado en calle 106 número 76, zona Villa Abaroa de dicha ciudad (fs. 37).
- II.7.** Por Informes presentados el 9 de octubre de 2018, la Oficial de Diligencias del Juzgado Público de Familia Segundo de El Alto del departamento de La Paz, informó que se constituyó el 8 de igual mes y año, en primer lugar, en el domicilio ubicado en calle 106 número 76, zona Villa Abaroa de dicha ciudad, en el cual una persona mayor de edad le manifestó que la accionante -NN- ya no residía en ese lugar, que era sobrina de su padre ya fallecido y que trabajó con el mismo hace cinco años atrás (fs. 39). En segundo lugar, fue al domicilio situado en Camino Viacha 233 -lo correcto es Av. Ladislao Cabrera 233, zona Villa Pacajes, Camino a Viacha- de la citada ciudad, donde salió una persona que le indicó que no conocía a la nombrada y tampoco la conocían en la tienda contigua (fs. 40).
- II.8.** Cursa Acta de Suspensión de Toma de Muestras para Estudios de ADN de 22 de noviembre de 2018, por inasistencia de las accionantes (fs. 52); por lo que, la Jueza ahora accionada a través de Auto de 28 de ese mes y año, dispuso nueva toma de muestras por el IDIF para el 17 de enero de 2019 a horas 17:00, y la notificación a la accionante -NN- en su domicilio real bajo alternativa de aplicar el art. 30.II del CFPF (fs. 52 vta.); diligencia efectuada en la Av. Ladislao Cabrera 232, zona Villa Pacajes, Camino a Viacha de la ciudad de El Alto del departamento de La Paz, el 3 de igual mes y año (fs. 53 y 54).
- II.9.** Consta Acta de Suspensión de Toma de Muestras para Estudios de ADN de 17 de enero de 2019, en la cual se hizo constar la ausencia de las accionantes a dicho acto (fs. 74).
- II.10.** Mediante memorial presentado el 21 de enero de 2019, dirigido a la Jueza ahora accionada, Yolanda Apaza Torrez manifestó que respecto a la accionante -NN-, "La señora (...) **NO VIVE EN EL DOMICILIO**

ubicado en la Carretera a Viacha, Avenida 'A' Villa Pacajes N° 232 de la ciudad de El Alto, **NUNCA VIVIÓ ES MAS NI LA CONOCEMOS**, ni mi familia y mucho menos yo, **MOTIVO POR EL CUAL ME PERMITO DEVOLVER LAS CITACIONES** dejadas en los predios de mi domicilio..." (sic [fs. 70 a 71]); por consiguiente, la Jueza hoy accionada, emitió providencia de 24 del señalado mes y año, a través de la cual dispuso no ha lugar a la devolución de la cédula de notificación porque la prenombrada persona no es parte del proceso (fs. 72).

- II.11.** Consta Sentencia S-187/2019 de 19 de febrero, emitida por la Jueza ahora accionada, mediante la cual declaró probada la demanda de negación de paternidad, y dispuso que el SERECI excluya de la condición de padre al hoy tercero interesado en la partida de nacimiento de la menor de edad AA; además, ordenó la notificación a las accionantes en su domicilio real y a su Abogado Defensor de Oficio ahora coaccionado (fs. 82 a 84 vta.); diligencia efectuada el 28 del señalado mes y año, en la Av. Ladislao Cabrera 232, zona Villa Pacajes, Camino a Viacha de la ciudad de El Alto del departamento de La Paz (fs. 86 y 87). Ejecutoriándose la citada Sentencia por Auto de 15 de marzo del indicado año (fs. 88 vta.), el cual se notificó a las partes procesales el 20 de ese mes y año (fs. 89).
- II.12.** Por memorial presentado el 10 de febrero de 2020, la accionante -NN- solicitó testimonio para asumir defensa en el proceso familiar de negación de paternidad, adjuntando su cédula de identidad -válida hasta el 4 de julio de 2025- en el que consta su domicilio real ubicado en "...zona Villa Mercedes B carretera a Viacha N° 8040..." (sic) de la ciudad de El Alto del departamento de La Paz (fs. 115 y 116).
- II.13.** Consta **Certificación de 12 de marzo de 2020**, emitida por el Directorio de la Junta de Vecinos de la Urbanización Villa Mercedes "B" del Distrito 8 de la ciudad de El Alto del departamento de La Paz, el cual certificó que Ermini Zanga Castro es vecino con domicilio en la Av. Ladislao Cabrera 8040, zona Villa Mercedes "B", Manzano B-35, lote 18 de dicha ciudad; así también, el nombrado dio fe que la accionante -NN- es su inquilina **con una antigüedad de cinco años** (fs. 123).
- II.14.** Cursa Formulario de Verificación de Documentos para Viajes Nacionales e Interdepartamentales de Niños, Niñas y Adolescentes de **18 de septiembre de 2019** que indica como dirección de domicilio de la accionante la Av. Ladislao Cabrera 233, zona Villa Pacajes de la ciudad de El Alto del departamento de La Paz (fs. 124), reiterándose dicha dirección en el Formulario 002137 del Gobierno Autónomo Municipal de esa ciudad, emitido en **diciembre del citado año** (fs. 125).
- II.15.** Mediante escrito presentado el 21 de julio de 2020, la accionante -NN-

interpuso incidente de nulidad (fs. 126 a 128 vta.) que fue rechazado por Resolución 0424/2020 de 31 del mismo mes, emitida por la Jueza ahora accionada en aplicación del principio de preclusión, conforme al art. 16 de la Ley del Órgano Judicial (LOJ [fs. 139 vta.]); determinación que se notificó a la accionante -NN- el 4 de agosto de igual año (fs. 140), quien solicitó complementación y enmienda el 10 del indicado mes y año (fs. 141 y vta.), que derivó en el pronunciamiento de la providencia de 12 del mismo mes y año, que declaró no ha lugar lo solicitado (fs. 142); determinación que fue notificada a la accionante -NN- el 13 del citado mes y año (fs. 142 vta.).

- II.16.** Por memorial presentado el 29 de enero de 2021, la accionante -NN- planteó nuevamente incidente de nulidad de obrados (fs. 144 a 147 vta.), el cual mereció providencia de la misma fecha, pronunciada por la Jueza hoy accionada, en la que señaló, que ya fue resuelto dicho incidente; por consiguiente, la accionante -NN- debe sujetarse a los datos del proceso (fs. 148). Posteriormente, la nombrada interpuso la presente acción tutelar el 11 de junio de 2021 (fs. 189 a 206 vta.).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

La accionante por sí y en representación sin mandato de la menor de edad AA denuncia la vulneración de sus derechos al debido proceso en sus elementos de congruencia, pertinencia, fundamentación y motivación, a la defensa, a la tutela judicial efectiva, a la protección judicial, la lesión de los derechos de la menor de edad AA a la filiación; a tener un apellido paterno, a conocer a su padre y a la identidad; y, a los principios de legalidad, dirección procesal, igualdad de las partes e interés superior del niño; puesto que, **la Jueza ahora accionada: i)** Pronunció la Resolución 0424/2020 de 31 de julio, rechazando el incidente de nulidad de citación de la demanda de negación de paternidad seguida por el hoy tercero interesado contra su persona y la menor de edad AA, sin considerar la información señalada en los Informes presentados el 9 de octubre de 2018, por la Oficial de Diligencias del Juzgado Público de Familia Segundo de El Alto del departamento de La Paz, sobretodo la devolución de la cédula de notificación por parte de Yolanda Apaza Torrez mediante escrito recepcionado el 21 de enero de 2019, y la Certificación de 12 de marzo de 2020, emitida por el Directorio de la Junta de Vecinos de la Urbanización Villa Mercedes "B" del Distrito 8 de la referida ciudad, vulnerando lo establecido por los arts. 305 y 306 del CFPF, y 117.I del CPC, debido a que no se tiene una citación efectuada de manera personal; y, **ii)** Aplicó erróneamente el art. 30 del CFPF, porque la presunción solo es aplicable cuando el progenitor o progenitora, teniendo efectivo conocimiento de la existencia de un proceso familiar de negación de filiación, del día y hora de la toma de muestras para la realización de la correspondiente pericia biológica de ADN, se niega a someterse a esa prueba, lo que en el presente caso, no ocurrió. Asimismo, el **Abogado Defensor de Oficio hoy coaccionado** no realizó el seguimiento al proceso familiar de negación de paternidad ni coadyuvó a la Jueza ahora accionada para

encontrar a su persona y a la menor de edad AA, provocando su indefensión, incumpliendo lo determinado en la Norma Suprema y en los arts. 5 y 9 de la LEA. Finalmente, la **Unidad de Atención Integral a la Familia del Gobierno Autónomo Municipal de esa ciudad** como encargada de todas las DNA de dicha entidad municipal, tenía la obligación de remitir la notificación de la demanda de negación de paternidad a la **DNA del Distrito 12 del referido Gobierno Autónomo Municipal**; sin embargo, la indicada DNA no se apersonó dentro del citado proceso familiar, incumpliendo su obligación de intervenir en los procesos en los que se encuentren en conflicto los derechos de la niña, niño o adolescente con su padre, y lo determinado por el art. 4 de la Convención sobre los Derechos del Niño, adquiriendo una actitud pasiva sin coadyuvar a la tramitación del señalado proceso familiar ni brindarles asesoramiento jurídico tampoco cerciorarse que la mencionada demanda se les notificó legalmente.

En consecuencia, corresponde determinar en revisión, si los hechos demandados son evidentes, a fin de conceder o denegar la tutela solicitada.

III.1. Excepción a la subsidiariedad y protección del interés superior de los niños, niñas y adolescentes

La SCP 0033/2015-S1 de 6 de febrero estableció lo siguiente: *"El art. 24.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), ratificado por Bolivia refiere que: '**Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado**' (...); comprometiendo al Estado, a crear las condiciones y oportunidades para el ejercicio de derechos de todos los niños, niñas y adolescentes, debiendo ser la legislación un instrumento de defensa y promoción de los mismos.*

*Al respecto, el art. 19 de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño señala: '1. Los estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas **para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, (...)** mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo. 2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el restablecimiento de programas sociales **con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño** y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos **antes descritos de malos tratos al niño y, según***

corresponda, la intervención judicial'(...).

*En este sentido, en caso de que la afectación de derechos invocada a través del amparo constitucional, involucre a niños, niñas y adolescentes, es deber del Estado brindarles atención prevalente, buscando su bienestar físico, psicológico, sexual y social, conforme el Principio 2 de la Declaración de los Derechos del Niño, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1959, que establece: 'El niño gozará de una **protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensando todo ello por ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal**, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño'*(...).

*Siguiendo los preceptos internacionales, la Norma Suprema, desarrolló los derechos y garantías constitucionales a favor de la niñez y adolescencia; en ese sentido, el Estado se encuentra conminado a la protección prioritaria de sus derechos; al respecto, el art. 60 de la CPE prevé que: 'Es deber del Estado, la sociedad y la familia **garantizar la prioridad del interés superior de la niña, niño y adolescente**, que comprende la preeminencia de sus derechos, la primacía en recibir protección y socorro en cualquier circunstancia, la prioridad en la atención de los servicios públicos y privados, **y el acceso a una administración de justicia pronta, oportuna** y con asistencia de personal especializado'*(...).

*Consecuentemente, este entendimiento fue plasmado por la Corte Constitucional de Colombia, a través de su Sentencia T-973/11 de 15 de diciembre de 2011, la cual expresó: '...Bajo la concepción de que los niños, por su falta de madurez física y mental -que les hace especialmente vulnerables e indefensos frente a todo tipo de riesgos-, y por ser quienes representan el futuro de los pueblos, necesitan protección y cuidados especiales, **los Estados y en general la comunidad internacional, los han proclamado como sujetos de especial protección por parte de la familia, la sociedad y el Estado, centrado su atención en el propósito de garantizarles un tratamiento preferencial y asegurarles un proceso de formación y desarrollo en condiciones óptimas y adecuadas**, acorde al rol de gran trascendencia que están llamados a cumplir en la sociedad'*(...).

Así, la SCP 1879/2012 de 12 de octubre, al analizar el interés superior del niño reconoció que: '...a partir del interés superior como principio que ampara a los menores de edad, por cuyo motivo este Tribunal en acciones de libertad ya prescindió de la subsidiariedad excepcional que

*la caracteriza; **dada la situación especial de este sector vulnerable de la sociedad que goza de la preeminencia en sus derechos fundamentales, en acciones de amparo constitucional también deberá relegarse el carácter subsidiario** que exige la interposición de los medios intra procesales vigentes en forma previa a su activación, tomando en cuenta que un excesivo celo procesal podría poner a la persona afectada -accionante menor de edad- en situaciones no deseadas por el orden constitucional, materializando la transgresión de sus derechos cuando a lo que se propende con la interposición de las acciones de tutela es a lograr la máxima eficacia y tutela de los derechos consagrados por nuestra Norma Suprema’ (...).*

Consiguientemente, en resguardo de ese interés superior, en casos en los que de manera directa o indirecta la afectación de derechos invocada atente los derechos de niñas, niños y adolescentes, contraria al ordenamiento jurídico y violatoria de los mismo [s]; y, en aplicación a la garantía estatal, podrá efectuarse el análisis de fondo de la problemática, haciendo una excepción al principio de subsidiariedad que rige al amparo constitucional”.

III.2. Sobre la flexibilización del plazo perentorio de seis meses para interponer la acción de amparo constitucional

La SCP 0605/2016-S2 de 30 de mayo, se remitió al entendimiento ya establecido por la línea jurisprudencial del Tribunal Constitucional Plurinacional, señalando lo siguiente: «*La SCP 1840/2012 de 12 de octubre, manifestó que: “Al respecto se tiene a bien citar la SC 0169/2007 de 21 de marzo, citada por el Juez de garantías, la cual a su vez cita la SC 0200/2006 de 21 de febrero, que estableció: ‘...**deben concurrir dos elementos imprescindibles para que pueda flexibilizarse el cómputo de los seis meses establecidos como plazo máximo para la presentación de la demanda de amparo: primero, que el término se hubiera excedido solamente en unos días, y segundo, que la vulneración al derecho fundamental sea indudable y de tal magnitud que el Tribunal Constitucional no pueda soslayarlo de modo alguno**’”.*

Ahondando más el tema en análisis, la SCP 1944/2013 de 4 de noviembre precisó: «*Respecto a las normas que prescriben el plazo de caducidad de presentación de la acción de amparo constitucional -antes establecido por la jurisprudencia constitucional-, el tenor de las mismas prevén que ésta: “...**podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada la última decisión administrativa o judicial**” (art. 129.II de la CPE); “...a partir de la comisión de la vulneración alegada o de conocido el hecho” (art. 55.I del CPCo). Sobre cuyo contenido, se pronunció este Tribunal a través de numerosas*

Sentencias Constitucionales Plurinacionales, denegando la tutela solicitada por la parte agraviada cuando advirtió la formulación de la acción, en un plazo que excedía los seis meses instituidos por las disposiciones nombradas.

*En cuanto a dicho principio, la SCP 0450/2012 de 29 de junio, expresa que tiene un doble efecto: "...el primero, **positivo** referido a que a través de esta vía la jurisdicción constitucional deberá brindar una protección inmediata y oportuna al o a los derecho (s) fundamental (es) restringido (s) o suprimido (s) de manera ilegal o indebida; y, el segundo, **negativo**, referido a que el titular del derecho fundamental vulnerado, deberá presentar el recurso máximo dentro de los seis meses de conocido el supuesto acto ilegal o la última actuación, **siempre que la parte accionante hubiese utilizado todos los medios y recursos idóneos, en principio ante la misma autoridad que incurrió en la lesión al derecho o garantía fundamental y luego, ante las superiores a ésta, hasta agotar todas las instancias, siempre que fueran competentes para hacer cesar el acto ilegal u omisión indebida**' (SSCC 1157/2003-R, 1013/2003-R, 1007/2003-R, reiteradas, entre otras, por la SC 0554/2010-R de 12 de julio).*

Complementando dicha jurisprudencia, la SC 1157/2003-R de 15 de agosto, reiterada por la SC 0521/2010-R de 5 de julio, señaló que la inmediatez se encuentra sustentada básicamente en: '...el principio de preclusión de los derechos para accionar, pues por principio general del derecho ningún actor procesal puede pretender que el órgano jurisdiccional esté a su disposición en forma indefinida, sino que sólo podrá estarlo dentro de un tiempo razonable, pues también es importante señalar que si en ese tiempo el agraviado no presenta ningún reclamo implica que no tiene interés alguno en que sus derechos y garantías le sean restituidos'».

*Con base a dicha línea jurisprudencial, la SCP 0605/2016-S2 de 30 de mayo, estableció que: "...si bien es cierto que el citado plazo perentorio de seis meses puede ser flexibilizado de acuerdo a los precedentes constitucionales glosados en el Fundamento Jurídico III. 2 de este Fallo; sin embargo, esta flexibilización solo es viable en dos supuestos; **el primero** en aquellos casos en que por la naturaleza de los derechos invocados es insoslayable otorgar tutela, cuando se trata de derechos imprescriptibles, y en los casos en que se trate de sectores vulnerables de la sociedad, por ejemplo menores de edad, personas de la tercera edad y otros; y **el segundo** supuesto está condicionado aquellos casos en los cuales concurran simultáneamente dos elementos imprescindibles para flexibilizarse el cómputo de los seis meses; **primero que el término se hubiera excedido solamente en unos días, y segundo, que la vulneración al derecho fundamental***

denunciado sea indudable. Supuestos que no concurren en el caso en análisis, en primer término porque la problemática planteada no trata de derechos imprescriptibles y menos de persona considerada de algún sector vulnerable de la sociedad, y con relación al segundo supuesto; si bien el plazo excedió en un solo día; empero, no se advierte que los derechos fundamentales denunciados hubieren sido vulnerados de forma incuestionable, elemento que debe concurrir de forma simultánea para aplicar la referida flexibilización al principio de inmediatez» (las negrillas y el subrayado son nuestros).

III.3. Desistimiento de demanda en acciones de amparo constitucional

El AC 0008/2005-O de 26 de abril, estableció que: “...el desistimiento es una forma de conclusión o extinción extraordinaria de un proceso o acción judicial, toda vez que constituye una renuncia o abdicación del demandante o accionante a las pretensiones jurídicas planteadas en la demanda y los derechos perseguidos en ella”.

La SCP 0352/2012 de 22 de junio, refirió que: “El Tribunal Constitucional ya se ha pronunciado acerca del desistimiento en la acción de amparo constitucional y entre su reiterada jurisprudencia se encuentra la SC 0978/2004-R de 23 de junio, que haciendo cita a otros fallos, señaló que procede el desistimiento y archivo de obrados, en base al siguiente fundamento: ‘...**el retiro o el desistimiento de un recurso de amparo en este caso cuando responde a la decisión libre y voluntaria de la parte recurrente, expresada de manera clara, expresa y contundente, constituye un acto de manifestación de voluntad que debe ser respetada, en razón de que los derechos se ejercen por voluntad del titular del mismo; consecuentemente, cuando una persona acude a la jurisdicción constitucional en busca de la protección de sus derechos fundamentales y garantías constitucionales y previo a la consideración y resolución de la demanda de amparo retira la misma o desiste de ella, corresponde únicamente, su aceptación...**’” (las negrillas son nuestras).

A su vez, en la mencionada Sentencia Constitucional Plurinacional, se manifestó que: “Por todo lo señalado, se puede establecer **que ante una situación donde el accionante presente su desistimiento o retiro de demanda libre y voluntariamente dentro de una acción de amparo constitucional, ya sea ante el juez o tribunal de garantías o en la fase de revisión ante el Tribunal Constitucional Plurinacional, dada la naturaleza de la misma, corresponde a este Tribunal aceptar el desistimiento o retiro sin ingresar al análisis de fondo de la problemática planteada; sin embargo, para ello se requiere la concurrencia de los siguientes elementos:**

- 1) *El desistimiento o retiro de la demanda es de carácter voluntario, por lo que debe emerger de una manifestación de voluntad inequívoca y que no denote la existencia de presión o mediación alguna que conlleve al accionante a efectuar contra su voluntad el desistimiento o retiro.*
- 2) *El memorial de desistimiento o de retiro de demanda, debe presentarse en forma escrita, con la firma del o de la titular del derecho y la de su abogado, excepto en los casos en los que se hubiese otorgado poder en el que se especifique la facultad de desistir o retirar la demanda; actuado que deberá ser realizado antes del pronunciamiento de la respectiva Sentencia Constitucional, pues aunque se haya enviado por fax el memorial correspondiente, es imprescindible que se presente el memorial original a los fines de constatar su autenticidad.*
- 3) *Se aceptará el desistimiento o retiro de demanda, siempre y cuando no existan razones de orden público o relevancia nacional que conlleven a denegar dicha solicitud. En este sentido, en un estado democrático, el orden público no debe entenderse como un fin en sí mismo sino como una situación de paz para el ejercicio de derechos y los valores democráticos, de forma que para la aceptación del desistimiento de un derecho subjetivo en una acción de amparo constitucional, no debe afectarse un bien jurídico constitucional superior”(las negrillas nos corresponden).*

III.4. La filiación e identidad

El Código de las Familias y del Proceso Familiar en su art. 12 determina que la filiación “I. Es la **relación jurídico familiar que genera derechos y obligaciones de la madre, el padre o de ambos con relación a sus hija o hijos**. En relación a la madre, se la denomina maternidad, en relación al padre, se la denomina paternidad. II. La filiación como derecho de las hijas e hijos se constituye en un vínculo jurídico y social que genera identidad de éstos en relación a su madre, a su padre o a ambos” (las negrillas nos corresponden).

Asimismo, el art. 13 de CFPF establece a la filiación como derecho, obligación y garantía estableciendo que: “I. Toda hija o hijo tiene **derecho** a la filiación materna, paterna o de ambos. II. Toda madre, padre o ambos, tienen la **obligación** de establecer la filiación de su hija o hijo. III. El Estado **garantiza** la filiación materna, paterna o de ambos” (las negrillas son añadidas). Concordante con el art. 32 del CFPF, que señala: “...los hijos tienen derecho a: a) **La filiación materna, paterna o de ambos**. b) La identidad y **llevar los apellidos de su madre, padre o de ambos**, u otro convencional conforme lo establecido en el Código Niña, Niño y Adolescente. (...) f) **Suceder por causa de muerte**

a su padre, madre o ambos (...) h) A tener una **relación paterno y materno filial igualitaria**. i) A recibir afecto de la madre, padre o de ambos, de la tutora o el tutor y de quienes son miembros del entorno familiar” (las negrillas nos pertenecen); y el art. 41 del CFPF dispone que: “II. La autoridad de la madre y del padre comprende los siguientes deberes: a) **Registrar la filiación de sus hijas e hijos**” (las negrillas nos corresponden).

En cuanto a la determinación de la filiación de la hija o hijo en los casos donde se investigue la paternidad, deben concurrir dos principios, conforme señaló la SCP 0934/2016-S2 de 5 de octubre: “...**El principio de la verdad biológica**. Como respuesta al sistema que daba preferencia a la filiación en consideración al tipo de vínculo que unía a los progenitores a partir de lo cual se generaba la categorización de los hijos (en legítimos, naturales y otros), en resguardo de los derechos del hijo, particularmente de los menores, surgió el principio de verdad biológica, el cual proclama que el establecimiento de la filiación debe determinarse con base a verdad material en su vertiente de verdad o realidad biológica, procurando, en la medida de lo posible, que coincidan la filiación jurídica con la biológica. Este principio se materializa en la posibilidad de la investigación de la paternidad, la cual, sin embargo, se encuentra subordinada al interés preferente de los hijos.

ii) El principio de favor filii. Como señala Maricela Gonzales Pérez de Castro (La verdad Biológica en la determinación de la filiación), la investigación de paternidad es uno de los aspectos que integran el principio favor filii (en beneficio del hijo); el mismo supone una regla en virtud de la cual en caso de conflicto, el interés de los hijos prepondera y el interés de los padres se sacrifica y cede; la protección integral que se pretende lograr es la de los hijos en general, sin tomar en cuenta su origen ni edad; dicha protección no solo está encaminada a la búsqueda de la verdad material, sino, sobre todo, a una protección moral o espiritual. En mérito a este principio, en la determinación de la filiación del hijo, la realidad biológica solo es el punto de partida ya que frente a esta existe una realidad social que debe considerarse, pues en ella existen derechos protegidos constitucionalmente, como es el caso del derecho a la identidad y a la protección de la familia, de manera tal que en virtud del principio favor filii en algunas circunstancias la verdad biológica deberá ceder y prevalecer la verdad social, expresada en la posesión de estado del que goza el hijo. El principio favor filii o en beneficio del hijo, cuya aplicación es amplia y no se reduce únicamente a la investigación de la paternidad, se encuentra reconocido en el art. 60 de la CPE, la cual señala que “Es deber del Estado, la sociedad y la familia, **garantizar la prioridad del interés superior** de la niña y adolescente, que comprende **la preeminencia de sus derechos**...” (...).

(...)

Con relación al **derecho a la identidad**, la citada Sentencia Constitucional Plurinacional asumiendo el entendimiento de la SCP 0072/2015-S1 de 10 de febrero, estableció que: *[Este derecho proviene de los derechos a la vida y a la dignidad, por ello está reconocido en el Capítulo Quinto, Sección V, relativa a los derechos de la niñez, adolescencia y juventud, el derecho a la identidad debe ser materializado inmediatamente al nacimiento dada su naturaleza, a través de la identidad es que el ser humano puede interrelacionarse el hecho de que la Norma Suprema no lo reconozca como derecho fundamental expresamente, y únicamente el Código Civil, así como las normas que tratan del registro cívico, hagan mención a todo cuanto implica registrar a una persona y al nombre, esto no supone que el derecho a la identidad no tenga categoría de derecho fundamental, pues el art. 59.IV de la Ley Fundamental precisamente considerando coexistente al nacimiento de todo ser humano, garantiza «Todo niña, niño y adolescente tiene derecho a la identidad y la filiación respecto a sus progenitores. Cuando no se conozcan los progenitores, utilizarán el apellido convencional elegido por la persona responsable de su cuidado». Este derecho se extiende a la vida adulta e incluso se extiende después de la muerte, para efectos de sucesión en el campo jurídico, de ahí que aun dejando de existir la persona no puede privársela de su identidad como derecho, porque este derecho se extiende a sus sucesores.*

El Código Civil, como regulador de este derecho a partir de los preceptos de la Constitución, establece en su libro primero, art. «9 (DERECHO AL NOMBRE) I. Toda persona tiene derecho al nombre que con arreglo a la ley le corresponde. El nombre comprende el nombre propio o individual y el apellido paterno y materno, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente». Luego en el art. 12 del sustantivo civil intitulado «PROTECCIÓN DEL NOMBRE dispone: "La persona a quien se discuta el derecho al nombre que lleva o sufra algún perjuicio por el uso indebido que de ese nombre haga otra persona, puede pedir judicialmente el reconocimiento de su derecho o la cesación del uso lesivo. El juez puede ordenar que la sentencia se publique por la prensa"».

A decir del Tribunal Constitucional Plurinacional en la SCP 0379/2013 de 25 de marzo, luego de hacer referencia a las citadas normas del Código Civil y a Bonnecase citado por Morales Guillén establece: «...el nombre es un atributo de la personalidad, que designa a la persona y la distingue de las demás, y el apellido la individualiza, para que no exista equivocación, ya que el nombre y el apellido establecen la identidad de un determinado sujeto». Esta interpretación ya fue manifestada en la SC 0175/2011-R de 11 de marzo que dice: «Respecto de la

identidad como instituto jurídico, que se encuentra como parte de los derechos de la personalidad, la SC 0027/2010-R de 16 de abril, señaló que: "...El art. 9.I del Código Civil (CC), determina que toda persona tiene derecho al nombre que le corresponde con arreglo a la ley y comprende el nombre propio o individual y el apellido paterno y materno; ahora bien, conforme lo señala Morales Guillén: 'El nombre y el apellido establecen la identidad de un sujeto determinado como tal, ya que de ellos depende su personalidad en concreto y el status correspondiente. La identidad es así, el elemento más importante de la personalidad. Cumple una función individualizadora y constituye la manifestación principal del derecho subjetivo a la identificación que se exterioriza frente a todos y en cualquier contingencia de la vida social' (Carlos Morales Guillén. Código Civil Concordado y Anotado); de lo expuesto, se concluye entonces que el nombre y apellido de la persona forman un todo que la individualizan; es decir, hacen a la identidad de la persona como un atributo específico de la personalidad"».

Esta posición se respalda también en la doctrina, decía que: «...la identidad personal, vale decir el ser sí mismo con los propios caracteres y acciones, constituyendo la misma verdad de la persona, no puede, en sí y por sí, ser destruida, porque la verdad, por ser la verdad, no puede ser eliminada. Sin embargo, por sí mismo significa serlo aparentemente, también en el conocimiento y en la opinión de otros; significa serlo socialmente».

Haciendo alusión a su legislación, el citado jurista italiano citado por Cifuentes (idem) destacando siempre el derecho subjetivo a la identidad, señala que «configura un derecho de la personalidad, porque es una cualidad, un modo de ser de la persona, para los otros igual a sí misma, en relación con la sociedad en que vive; como tal es un derecho esencial, y concedido para toda la vida -vitalicio-. Derecho que es innato, con el nacimiento, la individualidad propia tiene a mirarse exactamente en el conocimiento de otros...».

De otro lado, el tratadista, sobre el derecho al nombre, refiere: «La Constitución nacional no menciona el tema del derecho al nombre, pero como observa el juez Fayt, en "Stegemann", se trata de una facultad constitucional sobreentendida o tácita, emergente de los arts. "...En la elección del nombre entran en juego tanto el interés general, en pro de la individualización de las personas y de la preservación del idioma, como el interés de los padres del nacido, y del portador del nombre después, ya que el nombre se relaciona con la personalidad del sujeto en cuestión..."».

El mismo autor, con relación al derecho a la identidad considera «El derecho al nombre presupone la existencia de un derecho constitucional a la identidad. El derecho a la identidad, definido brevemente como "el derecho a ser uno mismo, y a no ser confundido con los otros"»].

III.5. Revisión de la actividad jurisdiccional de otros tribunales

La SCP 0345/2020-S3 de 23 de julio, señaló que: *“Al respecto, la línea jurisprudencial emitida desde sus inicios y confirmada por posteriores fallos de este Tribunal, fue clara y uniforme al establecer que en particular la interpretación de la legalidad ordinaria entendida esta como la facultad de interpretar y/o aplicar la ley en términos generales a un caso concreto, es una labor únicamente otorgada a la jurisdicción ordinaria; a partir del cual, se estableció que no le compete al Tribunal Constitucional ingresar a juzgar el criterio jurídico empleado por las autoridades judiciales ni administrativas a tiempo de la definición de un caso; a menos claro, que en esa actividad se evidencie la vulneración de derechos y garantías constitucionales; así la SC 1031/00-R de 6 de noviembre de 2000, como una de las primeras líneas que planteó tal entendimiento, estableció que: ‘...no corresponde a este Tribunal juzgar el criterio jurídico con el que el Tribunal de Apelación interpretó el art. 184 del Código de Procedimiento Civil para fundar su resolución, de hacerlo estaría saliendo del marco de su competencia para invadir otra jurisdicción, pues conforme al objeto del Recurso de Amparo corresponde verificar si los hechos ilegales denunciados restringen, suprimen o amenazan suprimir los derechos y garantías de los recurridos reconocidos en la Constitución y las leyes...’; posteriormente, a través de la SC 1846/2004-R de 30 de noviembre, se señaló que: ‘Si bien la interpretación de la legalidad ordinaria debe ser labor de la jurisdicción común, corresponde a la justicia constitucional verificar si en esa labor no se han quebrantado los principios constitucionales informadores del ordenamiento jurídico, entre ellos, los de legalidad, seguridad, jurídica, igualdad, proporcionalidad, jerarquía normativa y debido proceso; principios a los que se hallan vinculados todo los operadores jurídicos de la nación; dado que compete a la jurisdicción constitucional otorgar la protección requerida, a través de las acciones de tutela establecidas...’.*

*Bajo igual criterio, distintos Tribunales Constitucionales reconociendo que esta actividad interpretativa es propia de la jurisdicción ordinaria, manifestaron que no obstante ello es posible revisar tal actuación cuando se advierta que la misma repercute en la vulneración de los derechos fundamentales, tal es el caso de la Corte Constitucional de Colombia, que en la Sentencia T-121/99 de 26 de febrero de 1999, al respecto estableció: ‘...cuando una actuación judicial contiene una decisión arbitraria, con evidente repercusión en el proceso, en perjuicio de los derechos fundamentales de una de las partes, pueden ser susceptibles de controversia en sede de tutela. Sin embargo, cuando la decisión está sustentada en un determinado **criterio jurídico**, que puede ser admisible a la luz del ordenamiento, o de la interpretación de las normas aplicables, no podría ser discutido vía de la acción de tutela,*

toda vez que atentaría contra al principio de la autonomía judicial en virtud del cual, cuando el juez aplica una ley, debe fijar el alcance de la misma, es decir, debe darle un sentido frente al caso concreto -función interpretativa propia de la actividad judicial-, a menos que la disposición tenga un único y exclusivo entendimiento’.

Por su parte, el Tribunal Constitucional Peruano en el expediente 04004-2012- PA/TC de 22 de mayo de 2013, refirió que: ‘...a juicio del Tribunal Constitucional, la presente demanda debe desestimarse, pues vía de amparo se pretende que el juez constitucional se pronuncie respecto a materias ajenas a la tutela de derechos fundamentales como son las relativas a la aplicación de normas administrativas en materia laboral, siendo pertinente señalar que tanto la valoración y/o la determinación de la suficiencia de los medios probatorios, así como la interpretación de la normas legales y/o administrativas para cada caso concreto es un asunto que corresponde ser dilucidado únicamente por el juez ordinario a momento de expedir la sentencia, y que, por tanto, escapa del control y competencia del juez constitucional, a menos que pueda constatar una arbitrariedad manifiesta por parte de la autoridad emplazada que ponga en evidencia la violación de derechos de naturaleza constitucional, lo que no ha ocurrido en el presente caso...’ (...).

En ese marco, se tiene claramente establecido que la interpretación y/o aplicación de las normas ordinarias es de exclusiva competencia de los jueces comunes y autoridades administrativas, sin que ello implique que este Tribunal no pueda abrir su competencia a fin de verificar si en esa labor interpretativa no se vulneraron derechos fundamentales, esto justamente con el objeto de velar por la vigencia y respeto de los derechos fundamentales y garantías constitucionales, entendida esta como el fin primordial de la justicia constitucional en el marco del control tutelar que ejerce.

En ese sentido, la SCP 1737/2014 de 5 de septiembre, luego de realizar una deconstrucción de lo desarrollado jurisprudencialmente respecto a la temática que ahora se aborda, finalmente concluyó refiriéndose a la labor que ejerce el Tribunal Constitucional Plurinacional, con el siguiente criterio: ‘...esta jurisdicción no se constituye en un mecanismo de impugnación de la labor que efectúan los jueces y tribunales ordinarios; el Tribunal Constitucional Plurinacional no puede inmiscuirse en esta labor particular al estar compelido al cumplimiento de funciones diferentes (art. 196.I de la CPE), menos puede convertirse en un supra tribunal con facultades de revisar lo obrado por autoridades de otras jurisdicciones, a menos que la accionante hubiera manifestado de manera precisa una errónea valoración de la prueba (individualizando la prueba y el alejamiento de los marcos de razonabilidad y equidad), una errónea interpretación del Derecho (precisando qué normas legales fueron erróneamente interpretadas y cómo estas interpretaciones

vulneran derechos fundamentales de manera puntual y concreta); o, cómo los elementos de congruencia y fundamentación han sido vulnerados al emitirse una resolución judicial’ (reiterada en las Sentencias Constitucional Plurinacionales 0416/2019-S1; 0892/2014-S4; 0705/2019-S3, entre otras).

Del cual finalmente puede concluirse que no obstante de estar claramente delimitado que la facultad de interpretar y/o aplicar las normas del ordenamiento jurídico ordinario en sus diferentes materias y ámbitos corresponde a las autoridades judiciales y administrativas, y no propiamente a la justicia constitucional; sin embargo, ello es posible cuando en esa labor se haya advertido la vulneración de derechos y garantías previstas en la Constitución Política del Estado, para lo cual **corresponde que el peticionante de tutela explique de manera clara y concreta cómo la labor de la autoridad judicial o administrativa, ya sea en la interpretación de la norma o en la valoración de la prueba, o por afectación a los elementos de fundamentación y congruencia de la resolución, vulneró los derechos fundamentales y garantías constitucionales que invoca**” (las negrillas y el subrayado nos corresponden).

III.6. El incidente de nulidad como mecanismo idóneo para la resolución de aspectos procesales

La SCP 0249/2012 de 29 de mayo, señaló que: “El incidente es una cuestión que difiere del asunto principal de un juicio, pero que guarda relación con él, es un litigio accesorio al procedimiento judicial principal, que el juez o tribunal deben resolver a través de una sentencia interlocutoria o de un acto; su característica principal es que se lo tramita de manera paralela al proceso principal.

En ese orden, en la SC 0788/2010-R de 2 de agosto, se refirió lo siguiente: “...conforme se tiene señalado en los fundamentos expuestos en el punto precedente, **es posible y hasta una obligación procesal de quien considere que dentro de un proceso judicial, así esté ejecutoriado, se han lesionado las normas de orden público, y por tanto, sus derechos fundamentales previstos como garantías judiciales, como es el debido proceso y el derecho a la defensa, interponga el incidente de nulidad, demostrando en el mismo su indefensión y por ende lesión de derechos fundamentales, y una vez agotada la vía incidental y en su caso la apelación, de persistir la supuesta ilegalidad, puede acudir a la jurisdicción constitucional a través de la acción de amparo constitucional**’.

De lo mencionado se puede colegir que **el incidente de nulidad es una figura jurídica de aplicación al ámbito jurisdiccional, instancia ante la cual, previo a acudir a la vía constitucional**

deberá demandarse la lesión de derechos fundamentales y/o garantía constitucionales y una vez agotada la misma, es decir, apelada ante la instancia superior, recién queda expedita la presente acción tutelar”(las negrillas nos corresponden).

Así también, la SCP 0450/2012 de 29 de junio, señaló que la nulidad: *“...tiene un valor instrumental destinado a reconducir la aplicación del derecho. Las nulidades pueden generarse en el transcurso del trámite del proceso, en la fase de emisión del fallo, en su ejecución o posterior a ella, aún cuando el caso hubiere adquirido calidad de cosa juzgada. A decir de los tratadistas Carlos Jaime Villarroel Ferrer y Wilson Jaime Villarroel Montaña en su libro, Derecho Procesal Orgánico y Ley del Órgano Judicial: ‘Constituyen vicios de nulidad, por ejemplo, la falta de notificación en la forma prevista por el procedimiento, la omisión de fijación de puntos de hecho en el auto de apertura de la estación probatoria, etc... En rigor, los más importantes vulneran los principios y garantías constitucionales del debido proceso’ (pág. 262).*

En cuanto a la nulidad de los actos procesales, complementando el entendimiento establecido en la SC 0731/2010-R 26 de julio, en la SC 0242/2011-R de 16 de marzo, el Tribunal Constitucional afirmó: ‘...el que demande por vicios procesales, para que su incidente sea considerado por la autoridad judicial, debe tomar en cuenta las siguientes condiciones: 1) El acto procesal denunciado de viciado le debe haber causado gravamen y perjuicio personal y directo; 2) El vicio procesal debe haberle colocado en un verdadero estado de indefensión; 3) El perjuicio debe ser cierto, concreto, real, grave y además demostrable; 4) El vicio procesal debió ser argüido oportunamente y en la etapa procesal correspondiente; y, 5) No se debe haber convalidado ni consentido con el acto impugnado de nulidad. La no concurrencia de estas condiciones, dan lugar al rechazo del pedido o incidente de nulidad.

Dichas condiciones deberán ser explicadas, además, por el incidentista en su solicitud, señalando, en forma concreta, clara y precisa, la existencia del perjuicio que le haya causado el acto impugnado; deberá mencionar y demostrar expresamente, los medios de defensa de los que se ha visto privado de oponer o las que no ha podido ejercitar con la amplitud debida, ya que la sanción de nulidad debe tener un fin práctico y no meramente teórico o académico, pues, no basta la invocación genérica a la lesión al derecho a la defensa, por ejemplo, sino que el perjuicio debe ser cierto, concreto, real y además grave, ya que las normas procesales sirven para asegurar la defensa en juicio y no para dilatar los procesos o entorpecer de resolución’.

(...)

*En conclusión, **el incidente de nulidad se activa en presupuestos excepcionales, previo cumplimiento de los requisitos contenidos en la jurisprudencia constitucional; pudiendo ser interpuesto en cualquier etapa del proceso, inclusive en la fase posterior a la ejecutoria del fallo, ante la autoridad donde se produjo la irregularidad;** y en caso de considerar que las lesiones alegadas persisten, corresponderá plantear contra dicha resolución, el recurso de apelación o de alzada, agotando de esa manera las vías idóneas de impugnación intraprocesal, y en caso de no obtener una resolución favorable que repare sus derechos vulnerados, entonces recién quedará expedita la jurisdicción constitucional; empero, **una vez agotados los mecanismos de reclamación en la vía ordinaria;** como se señaló, la cosa juzgada pierde su valor cuando fue el resultado de vulneración de derechos y garantías”*(las negrillas son nuestras).

Finalmente, la SCP 1420/2014 de 7 de julio, precisó lo siguiente: “...*toda nulidad debe ser reclamada oportunamente a través de los recursos e incidentes que la ley procesal establece como medios idóneos y válidos para dejar sin efecto el acto procesal afectado de nulidad, más cuando se tuvo conocimiento del proceso y asumió defensa utilizando esos medios de defensa al interior del proceso, dicho en otros términos, un acto procesal es susceptible de nulidad solo cuando es reclamado oportunamente o **cuando el litigante no tuvo conocimiento de la existencia del proceso, hecho que le causó indefensión, afectando su derecho a la defensa,** razonando en contrario, no se puede solicitar la nulidad cuando teniendo conocimiento del proceso y asumiendo defensa dentro del mismo, no interpuso incidente alguno contra el acto procesal objetado de nulidad, dejando ver a la autoridad judicial, que ese acto se encuentra plenamente consentido o convalidado, mereciendo en consecuencia su improcedencia”*(las negrillas nos pertenecen).

III.7. La finalidad de las notificaciones como actos de comunicación y su vinculación con el derecho a la defensa

Sobre este tema, la SC 1845/2004-R de 30 de noviembre, citada en la SCP 0322/2018-S3 de 20 de julio, refirió que: “...*los emplazamientos, citaciones y notificaciones (notificaciones en sentido genérico), que son las modalidades más usuales que se utilizan para hacer conocer a las partes o terceros interesados las providencias y resoluciones de los órganos jurisdiccionales o administrativos, para tener validez, deben ser realizados de tal forma que se asegure su recepción por parte del destinatario; **pues la notificación, no está dirigida a cumplir una formalidad procesal en sí misma, sino a asegurar que la determinación judicial objeto de la misma sea conocida efectivamente por el destinatario (así SC 0757/2003-R, de 4 de junio); dado que sólo el conocimiento real y efectivo de la***

comunicación asegura que no se provoque indefensión en la tramitación y resolución en toda clase de procesos; pues no se llenan las exigencias constitucionales del debido proceso, cuando en la tramitación de la causa se provocó indefensión...' (...). Entendimiento reiterado en la SCP 2542/2012 de 21 de diciembre.

El contenido jurisprudencial anotado precedentemente, a su vez fue reiterado por la SCP 0204/2016-S2 de 7 de marzo, añadiendo además que: '...tanto la normativa procesal vigente como la jurisprudencia emitida por este órgano, establecen y refrendan que en la sustanciación de los procesos jurisdiccionales como administrativos, se debe garantizar, entre otros, el ejercicio pleno de los derechos a la defensa y la tutela judicial efectiva y por ende del debido proceso; de modo que, **las actuaciones comunicacionales deben cumplir con su eficacia material, asegurando que el contenido de los fallos y resoluciones emitidos en dichas instancias, sean de conocimiento de las partes del proceso.**

Esto en razón a que, las notificaciones, en sus diversas formas y modalidades, se han instituido como mecanismos idóneos cuya finalidad es garantizar el derecho a la defensa en actuaciones administrativas y judiciales a través de la vinculación de los sujetos procesales, cuyo interés jurídico se encuentre de por medio, al proceso en sí, haciéndole conocer las actuaciones emergentes del mismo.

Entonces, queda entendido que la notificación es el acto a través del cual se hace conocer a los sujetos procesales las providencias y actuados que se generan dentro del proceso, esto a efectos de garantizar los derechos de contradicción y defensa, como elementos esenciales del debido proceso consagrado en el art. 115.II superior; es decir, los actos comunicacionales, en este caso la notificación, permite que las personas inmersas en una contienda judicial o administrativa, estén al tanto de las determinaciones que se susciten y que, en caso de ser necesario o conveniente a sus intereses, hagan uso de los mecanismos jurídicos a su alcance para la protección de aquellos; sin embargo, no puede ignorarse que esencialmente el propósito básico de la notificación, se halla determinado por el momento exacto en el que se ha conocido la providencia dictada, hecho que implica el inicio de un término preclusivo previamente establecido dentro del cual puedan ejecutarse los actos que se considere pertinentes y que corran a su cargo; de donde se infiere que, la notificación cumple un doble propósito: Garantizar el debido proceso a partir del ejercicio del derecho a la contradicción y a la defensa y; asegurar la materialización de los principios rectores de la administración de justicia ordinaria previsto en el art. 180.I constitucional de celeridad, eficacia y eficiencia que determinan el inicio y fin de los plazos procesales, ya que suponen el cumplimiento de todas las disposiciones legales y que los

*procedimientos deben lograr su finalidad, **removiendo, de oficio los obstáculos puramente formales, sin demoras innecesarias**; así como una mayor seguridad en las resoluciones y que las personas puedan obtener un oportuno reconocimiento de sus derechos a través de la ejecución de las resoluciones judiciales, hecho que aseguran la prevalencia del principio de verdad material cuya finalidad es buscar por todos los medios la verdad histórica de los hechos...’.*

*Por su parte, la SCP 1980/2013 de 4 de noviembre, concluyó que: ‘...tanto la normativa procesal vigente como la jurisprudencia constitucional, establecen y refrendan que en la sustanciación de los procesos jurisdiccionales como administrativos, se debe garantizar, entre otros, el ejercicio pleno de los **derechos a la defensa y por ende del debido proceso; de modo que, todas las actuaciones procesales deben ser comunicadas con una eficacia material, de lo contrario, se estaría provocando indefensión...**’ (las negrillas nos corresponden).*

III.8. Análisis del caso concreto

La accionante por sí y en representación sin mandato de la menor de edad AA denuncia la vulneración de sus derechos al debido proceso en sus elementos de congruencia, pertinencia, fundamentación y motivación, a la defensa, a la tutela judicial efectiva, a la protección judicial, la lesión de los derechos de la menor de edad AA a la filiación; a tener un apellido paterno, a conocer a su padre y a la identidad; y, a los principios de legalidad, dirección procesal, igualdad de las partes e interés superior del niño; puesto que, la Jueza ahora accionada: **a)** Pronunció la Resolución 0424/2020 de 31 de julio, rechazando el incidente de nulidad de citación de la demanda de negación de paternidad seguida por el hoy tercero interesado contra su persona y la menor de edad AA, sin considerar la información señalada en los Informes presentados el 9 de octubre de 2018, por la Oficial de Diligencias del Juzgado Público de Familia Segundo de El Alto del departamento de La Paz, sobretudo la devolución de la cédula de notificación por parte de Yolanda Apaza Torrez mediante escrito recepcionado el 21 de enero de 2019, y la Certificación de 12 de marzo de 2020, emitida por el Directorio de la Junta de Vecinos de la Urbanización Villa Mercedes “B” del Distrito 8 de la referida ciudad, vulnerando lo establecido por los arts. 305 y 306 del CFPF, y 117.I del CPC, debido a que no se tiene una citación efectuada de manera personal; y, **b)** Aplicó erróneamente el art. 30 del CFPF, porque la presunción solo es aplicable cuando el progenitor o progenitora, teniendo efectivo conocimiento de la existencia de un proceso familiar de negación de filiación, del día y hora de la toma de muestras para la realización de la correspondiente pericia biológica de ADN, se niega a someterse a esa prueba, lo que en el presente caso, no ocurrió. Asimismo, el Abogado

Defensor de Oficio hoy coaccionado no realizó el seguimiento del proceso familiar de negación de paternidad ni coadyuvó a la Jueza ahora accionada para encontrar a su persona y a la menor de edad AA, provocando su indefensión, incumpliendo lo determinado en la Norma Suprema y en los arts. 5 y 9 de la LEA. Finalmente, la Unidad de Atención Integral a la Familia del Gobierno Autónomo Municipal de esa ciudad como encargada de todas las DNA de dicha entidad municipal, tenía la obligación de remitir la notificación de la demanda de negación de paternidad a la DNA del Distrito 12 del referido Gobierno Autónomo Municipal; sin embargo, la indicada DNA no se apersonó dentro del citado proceso familiar, incumpliendo su obligación de intervenir en los procesos en los que se encuentren en conflicto los derechos de la niña, niño o adolescente con su padre, y lo determinado por el art. 4 de la Convención sobre los Derechos del Niño, adquiriendo una actitud pasiva sin coadyuvar a la tramitación del señalado proceso familiar ni brindarles asesoramiento jurídico tampoco cerciorarse que la mencionada demanda se les notificó legalmente.

De la revisión de antecedentes, se tiene que la accionante -NN- presentó demanda de asistencia familiar contra el hoy tercero interesado -PP- el 19 de febrero de 2018; escrito en el que señaló su domicilio en la **Av. Ladislao Cabrera 232**, zona Villa Pacajes, Camino a Viacha en la ciudad de El Alto del departamento de La Paz (Conclusión II.1.). Posteriormente, el ahora tercero interesado interpuso demanda de negación de paternidad mediante memorial presentado el 17 de mayo de igual año, solicitando se deje sin efecto el registro de filiación de la menor de edad AA, entre otros, adjuntando según el Otrosí primero, el croquis del domicilio real de la accionante -NN-, en el cual se señala la mencionada dirección; por consiguiente, la Jueza hoy accionada, emitió el Auto de 29 de dicho mes y año, a través del cual ordenó su traslado a las accionantes, y la notificación a la DNA del Gobierno Autónomo Municipal de esa ciudad; efectuándose el 20 de junio del mismo año, la diligencia de citación a las accionantes en el referido domicilio (Conclusión II.2.); ya que, las nombradas no se apersonaron al proceso familiar de negación de paternidad, por escrito recepcionado el 20 de julio del citado año, el ahora tercero interesado solicitó a la Jueza hoy accionada que designe un abogado defensor de oficio, por ello, a través de Auto de 23 de ese mes y año, designó a Jesús Chura Apaza como Abogado Defensor de Oficio -ahora coaccionado- de las accionantes, quien aceptó dicha designación y respondió la referida demanda de negación de paternidad en forma pura y simple mediante memorial de 10 de septiembre de igual año (Conclusión II.3.). Cursa Auto de 19 de agosto del indicado año, pronunciado por la Jueza hoy accionada, a través del cual dispuso la toma de muestras en el IDIF a efectuarse el 22 de noviembre del señalado año, y que se notifique a las accionantes por única vez en su domicilio real, para asegurar la presencia de la nombradas; notificación

realizada el 5 del mismo mes y año en Av. Ladislao Cabrera 232, zona Villa Pacajes, Camino a Viacha en la mencionada ciudad, conforme se tiene de la fotografía y diligencia adjuntas al expediente (Conclusión II.4.). No obstante a lo anterior, la Jueza ahora accionada, mediante providencia de 29 de agosto de ese año, ordenó se oficie al SEGIP y al SERECI para que informen sobre el último domicilio declarado por la accionante, y con la finalidad de no vulnerar el derecho a la defensa y velar por el interés superior de la menor de edad AA, a través de Autos de 11 y 18 de septiembre del citado año, ordenó aguardar a dichos informes (Conclusión II.5.). El SERECI mediante Certificación SERECI-LPZ-162207-2-34924/2018 de 13 de septiembre, informó que según la base de datos actualizada hasta el **6 de octubre de 2017**, la accionante -NN- registra su domicilio en Camino a Viacha 233 -lo correcto es Av. Ladislao Cabrera 233, zona Villa Pacajes, Camino a Viacha- de la referida ciudad; asimismo, por el SEGIP a través de Certificación de 12 de septiembre de 2018, certificó que el domicilio de la nombrada se encuentra ubicado en calle 106 número 76, zona Villa Abaroa de dicha ciudad (Conclusión II.6.).

La Oficial de Diligencias del Juzgado Público de Familia Segundo de El Alto del departamento de La Paz, mediante Informes presentados el 9 de octubre de 2018, indicó que se constituyó el 8 de igual mes y año, en primer lugar, en el domicilio ubicado en calle 106 número 76, zona Villa Abaroa de la señalada ciudad, en el cual una persona mayor de edad le manifestó que la accionante -NN- ya no residía en ese lugar, que era sobrina de su padre ya fallecido y que trabajó con el mismo hace cinco años atrás. En segundo lugar, fue al domicilio situado en Camino Viacha 233 -lo correcto es Av. Ladislao Cabrera 233, Zona Pacajes, Camino a Viacha- de la citada ciudad, donde salió una persona que le indicó que no conocía a la nombrada y tampoco la conocían en la tienda contigua (Conclusión II.7.). Cursan Actas de Suspensión de Toma de Muestras para Estudios de ADN, de 22 de noviembre del referido año y de 17 de enero de 2019, donde se advierte la inasistencia de las accionantes; a pesar, que las notificaciones se realizaron en la mencionada dirección (Conclusiones II.8. y II.9.). Posteriormente, mediante memorial recepcionado el 21 de dicho mes y año, Yolanda Apaza Torrez, indicó con relación a la accionante -NN- que: "La señora (...) **NO VIVE EN EL DOMICILIO** ubicado en la Carretera a Viacha, Avenida 'A' Villa Pacajes N° 232 de la ciudad de El alto, **NUNCA VIVIÓ ES MAS NI LA CONOCEMOS**, ni mi familia y mucho menos yo, **MOTIVO POR EL CUAL ME PERMITO DEVOLVER LAS CITACIONES** dejadas en los predios de mi domicilio..." (sic); por consiguiente, la Jueza hoy accionada emitió providencia de 24 del señalado mes y año, disponiendo no ha lugar a la devolución de la cédula de notificación porque la misma no era parte del proceso (Conclusión II.10.).

El 19 de febrero de 2019, la Jueza ahora accionada pronunció la Sentencia S-187/2019 declarando probada la demanda de negación de

paternidad, y disponiendo que el SERECI excluya al hoy tercero interesado en la partida de nacimiento de la menor de edad AA; además, ordenó la notificación a las accionantes en su domicilio real y a su Abogado Defensor de Oficio hoy coaccionado; diligencia realizada el 28 del señalado mes y año, en la Av. Ladislao Cabrera 232, zona Villa Pacajes, Camino a Viacha de la ciudad de El Alto del departamento de La Paz. Ejecutoriándose la citada Sentencia mediante Auto de 15 de marzo del indicado año, el cual se notificó a las partes procesales el 20 de ese mes y año (Conclusión II.11.). La accionante -NN- en conocimiento del proceso familiar de negación de paternidad seguido contra su persona, por memorial presentado el 10 de febrero de 2020, solicitó testimonio para asumir defensa en dicho proceso familiar, adjuntando Cédula de Identidad -válida hasta el 4 de julio de 2025- en la que consta como domicilio real la mencionada dirección (Conclusión II.12.); posteriormente la nombrada mediante escrito recepcionado el 21 de julio de 2020, interpuso incidente de nulidad, que fue rechazado a través de la Resolución 0424/2020 de 31 del mismo mes; determinación notificada a la accionante -NN- el 4 de agosto de igual año, quien solicitó el 10 del citado mes y año complementación y enmienda, que derivó en el pronunciamiento de la providencia de 12 del mismo mes y año, que declaró no haber lugar, la cual se notificó a la accionante -NN- el 13 del citado mes y año (Conclusión II.15.). Finalmente, a través de memorial presentado el 29 de enero de 2021, la accionante -NN- planteó nuevamente incidente de nulidad de obrados, determinándose mediante providencia de igual fecha, que la misma se sujete a los datos del proceso (Conclusión II.16.).

Consideraciones previas

Respecto al desistimiento de la acción de amparo constitucional con relación a Harry César Suaznabar Díaz

Por memorial presentado el 20 de agosto de 2021, cursante de fs. 252 a 253 vta., las accionantes presentaron desistimiento de la acción de amparo constitucional únicamente respecto a Harry César Suaznabar Díaz ante los Vocales de la Sala Constitucional Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, quienes emitieron el Auto de 25 de igual mes y año, admitiendo el retiro de la demanda.

En ese sentido, se advierte que las accionantes desistieron de su acción de amparo constitucional, constando la suscripción del memorial por ella misma y en representación sin mandato de la menor de edad AA, de lo cual no se denota presión o mediación alguna, sino el carácter voluntario de dicha decisión, en especial cuando de manera expresa solicita sea aceptada. Asimismo, no se advierten aspectos que afecten al orden público o que sean de relevancia nacional; por lo tanto, en el presente caso, corresponde atender la solicitud de las accionantes

formulada de manera clara, expresa y contundente en cuanto a su petición de desistimiento de la acción de amparo constitucional, únicamente respecto a Harry César Suaznabar Díaz.

Con relación a la aplicabilidad de la flexibilización del principio de subsidiariedad

Conforme a la jurisprudencia citada en el Fundamento Jurídico III.1. de este fallo constitucional, en resguardo al interés superior de las niñas, niños y adolescentes, puede realizarse una excepción al principio de subsidiariedad que rige a la acción de amparo constitucional, **cuando se afecten sus derechos de manera directa o indirecta.**

En el presente caso, la accionante -NN- indicó que solicitó complementación y enmienda a la Resolución 0424/2020, solicitud que fue declarada no ha lugar por providencia de 12 de agosto de 2020; empero, no formuló ningún otro recurso contra esta última determinación, porque tanto su persona como la menor de edad AA pertenecen a un grupo vulnerable por su situación de género y minoridad e inclusive no planteó impugnación contra la providencia de 29 de enero de 2021 -que no consideró el nuevo incidente de nulidad de obrados que presentó en esa misma fecha-; sin embargo, al encontrarse involucrados derechos y garantías constitucionales de un grupo de atención prioritaria debe prescindirse del principio de subsidiariedad.

Por su parte, el hoy tercero interesado argumentó que la accionante -NN- tuvo los medios de defensa legales para asumir defensa; sin embargo, no lo hizo; por lo que, no puede solicitar que el principio de subsidiariedad no sea aplicado al no acreditar una razón justificada para ello. Asimismo, la Jueza ahora accionada indicó que la Sentencia S-187/2019 pudo ser modificada o suprimida por medio de la interposición del recurso correspondiente; empero al no hacerlo, la accionante -NN- incumplió el principio de subsidiariedad, debiendo declararse por tal motivo la **"IMPROCEDENCIA"** de la presente acción tutelar.

De los antecedentes del proceso familiar de negación de paternidad, se advierte que al momento de ser notificada con la Resolución 0424/2020, el 4 de agosto de 2020, la accionante únicamente solicitó complementación y enmienda, emitiéndose la providencia de 12 de igual mes y año, que declaró no ha lugar dicha solicitud; determinación con la que la nombrada fue notificada el 13 de ese mes y año (Conclusión II.15.). Sin embargo, la accionante -NN- no planteó recurso posterior alguno, cuando la legislación refiere que la resolución judicial que resuelve aspectos incidentales, como lo es el incidente de nulidad es objeto de pronunciamiento por la o el Juez de la causa a través de un auto interlocutorio, debiendo impugnarse el mismo a través del **recurso de reposición con alternativa de apelación en el plazo de tres**

días, conforme al contenido de los arts. 253 y 344.I del CPC.

Luego, la accionante -NN- el 29 de enero de 2021 interpuso nuevamente incidente de nulidad de obrados, pretendiendo un nuevo pronunciamiento por parte de la Jueza ahora accionada, pretensión que fue respondida negativamente mediante providencia de igual fecha (Conclusión II.16.).

Bajo el contexto anterior, si bien se evidencia que la accionante -NN- no activó los recursos de ley a su alcance, la vasta jurisprudencia constitucional señaló la necesidad de efectuar una discriminación positiva respecto a diversos grupos que por su situación especial de vulnerabilidad requieren de una atención prioritaria por parte del Estado, como en el caso de los menores de edad. Por consiguiente, considerando que las accionantes, evidentemente acudieron a varias instituciones para ayuda legal, como a la DNA del Gobierno Autónomo de El Alto del departamento de La Paz, y al Consultorio Jurídico Popular de la UMSA; y, que la accionante -NN- actúa en representación de la menor de edad AA; puesto que, el Estado a través de todas sus instituciones debe velar por el interés superior de los menores de edad, esta Sala del Tribunal Constitucional Plurinacional considera necesario, en el presente caso, la flexibilización del principio de subsidiariedad.

No obstante, que en el presente caso debe primar el interés superior de la menor de edad AA, se aclara a la accionante -NN- que no es suficiente alegar que se pertenece a un grupo vulnerable de la sociedad para acudir directamente a la jurisdicción constitucional sino que deberá actuar diligentemente en representación y defensa de sus propios derechos, y de los derechos de la menor de edad AA en su calidad de madre progenitora.

En cuanto a la aplicabilidad de la flexibilización del principio de inmediatez

En el Fundamento Jurídico III.2. del presente fallo constitucional se hizo mención a la línea jurisprudencial que establece dos elementos imprescindibles para aplicabilidad de la flexibilización del principio de inmediatez propia de la acción de amparo constitucional; **el primero**, que sea insoslayable otorgar la tutela en razón de los derechos comprometidos, cuando se trate de derechos imprescriptibles o en el caso de sectores vulnerables de la sociedad como por ejemplo en los casos de menores de edad, entre otros; **el segundo**, que a su vez exige que concurren simultáneamente dos elementos: **1)** Que el término solamente sea excedido en unos días; y, **2)** Que la vulneración al derecho fundamental denunciado sea indudable.

La accionante -NN- refirió que pueden verificarse en el caso concreto vulneraciones a derechos constitucionales groseros y evidentes; por lo que, la jurisdicción constitucional no debe permitir que ello sea perpetuado, y al no obtener una respuesta satisfactoria y reparadora de sus derechos la lesión perdura en el tiempo, debiendo aplicarse la duda

razonable y el principio *pro actione*, ingresándose al análisis de fondo de la problemática planteada.

Por su parte, el hoy tercero interesado alegó que la SC "0762/2003-R", citada por la accionante -NN-, establece la procedencia de la flexibilización del principio de inmediatez; línea jurisprudencial que considera no aplicable al presente caso al haberse excedido superabundantemente el plazo razonable de los seis meses; y puesto que, no se vulneró ningún derecho ni garantía constitucional, no puede ser planteada la acción de amparo constitucional para subsanar la negligencia de la nombrada, más aún cuando el citado principio persigue el respeto a la cosa juzgada, resultando "IMPROCEDENTE" la presente acción de defensa.

En ese sentido, corresponde para la aplicabilidad de la flexibilización del principio de inmediatez verificar la concurrencia de los requisitos establecidos por la línea jurisprudencial trazada por este Tribunal Constitucional Plurinacional; en consecuencia, **respecto al primer requisito**, con relación a los derechos a la filiación e identidad se señaló en el Fundamento Jurídico III.4. de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional que el primero se constituye en un derecho, obligación y garantía, en favor de toda hija o hijo. Asimismo, la filiación conforme lo determina el Código de las Familias y del Proceso Familiar, debe ser garantizada por el Estado en razón al interés superior de la minoridad. Además, en los casos donde se investigue la paternidad, deben concurrir los principios de verdad biológica que debe ser determinado con base en la verdad material, procurando la coincidencia entre la filiación jurídica con la biológica; y, *favor filii* que no se reduce a la investigación de la paternidad, y por el cual, prepondera el interés de los hijos respecto al de los padres, sin considerar su origen o edad; principio por el que en algunas circunstancias la verdad biológica debe ceder y prevalecer la verdad social, expresada en la posesión de estado del que goza la hija o hijo. Con relación al derecho a la identidad, que proviene de los derechos a la vida y a la dignidad, tiene que ser materializado inmediatamente al nacimiento, ya que por medio de la identidad el ser humano puede interrelacionarse; de esa manera, el art. 59.IV de la CPE protege tanto el derecho a la identidad como a la filiación de la niña, niño y adolescente en cuanto a sus progenitores, pudiendo en su caso utilizar un apellido convencional a ser elegido por la persona responsable de su cuidado, es por ello que también en consideración al interés superior y al derecho de identidad de ese grupo vulnerable de la sociedad, la presunción de filiación se hace valer por indicación de la madre o el padre de acuerdo a lo previsto por el art. 65 de la CPE; presunción que es válida salvo prueba en contrario.

En el presente caso, se encuentran comprometidos -entre otros- los derechos de filiación e identidad de la menor de edad AA, quien se encuentra en un sector vulnerable de la sociedad; puesto que, en esta

acción de defensa se denuncia la vulneración de esos derechos ante el presunto desconocimiento de la demanda de negación de paternidad planteada por el hoy tercero interesado, lo que generó indefensión en las accionantes que no pudieron apersonarse a ese proceso familiar para hacer valer dichos derechos.

En cuanto al segundo requisito para la flexibilización del principio de inmediatez, la accionante -NN- denuncia que al no ser correctamente citada con la demanda de negación de paternidad planteada por el hoy tercero interesado no pudo asumir defensa a nombre de su hija menor de edad AA; por lo que, de comprobarse dicho extremo, sería indubitable la vulneración de los derechos alegados en la presente acción tutelar. Ahora bien, con relación a que el término del plazo de inmediatez debe ser excedido en unos días, en el presente caso, la accionante -NN- mediante escrito presentado el 21 de julio de 2020, interpuso incidente de nulidad de citación que fue rechazado por Resolución 0424/2020, determinación que se notificó a la nombrada el 4 de agosto de igual año, quien el 10 del indicado mes y año solicitó complementación y enmienda a dicha Resolución, solicitud que se declaró no ha lugar por providencia de 12 del referido mes y año, la cual se notificó a la accionante -NN- el 13 de ese mes y año; fallo contra el que correspondía que la accionante interponga recurso de reposición con alternativa de apelación en el plazo de tres días (arts. 253 y 344.I del CPC); por lo que, desde ese momento hasta la interposición de la presente acción de amparo constitucional el 11 de junio de 2021 (Conclusiones II.15. y II.16.), **transcurrieron casi diez meses.**

A pesar de lo anterior, bajo un enfoque interseccional; en razón, a la minoridad de la menor de edad AA -hija de la accionante NN-, y considerando conforme al principio de verdad material que la accionante NN siempre procuró el restablecimiento no solo de sus derechos sino también de los derechos de la menor de edad AA, corresponde apartarse del segundo presupuesto; es decir, que hubiera transcurrido unos días. Por consiguiente, se flexibilizará el plazo de la inmediatez, ingresándose al fondo de la problemática planteada.

Por las razones expuestas, corresponde a esta Sala del Tribunal Constitucional Plurinacional ingresar al análisis de fondo de la problemática planteada.

Respecto a la denuncia de vulneración de los derechos a la defensa y al debido proceso en sus elementos de congruencia, pertinencia, fundamentación y motivación

En el Fundamento Jurídico III.5. de este fallo constitucional, se mencionó que no corresponde a este Tribunal Constitucional Plurinacional inmiscuirse en la labor de los tribunales ordinario; no obstante, para que la jurisdicción constitucional excepcionalmente

ingrese a revisar la actividad jurisdiccional de la justicia ordinaria, corresponderá al accionante explicar de manera concreta y clara por qué y de qué manera la autoridad judicial o administrativa vulneró sus derechos y garantías constitucionales, ya sea por afectación a los elementos de fundamentación, motivación y congruencia de la resolución, o en la interpretación de la norma, o en la valoración de la prueba, que si bien corresponde privativamente a las autoridades judiciales -o administrativas- competentes; sin embargo, existen supuestos en los que la jurisdicción constitucional puede revisar: "...1) *Cuando en dicha valoración exista apartamiento de los marcos legales de razonabilidad y equidad previsibles para decidir y 2) **Cuando se haya omitido arbitrariamente valorar la prueba y su lógica consecuencia sea la lesión de derechos fundamentales y garantías constitucionales***, es decir en el primer supuesto cuando en la labor valorativa se apartan del procedimiento establecido valorando arbitraria e irrazonablemente y en el segundo, que actuando arbitrariamente no se haya procedido a la valoración de la prueba, por cuya omisión se vulneren derechos y garantías fundamentales" (SC 0285/2010-R de 7 de junio [las negrillas nos pertenecen]). Debiendo la parte accionante señalar: **1)** Qué pruebas fueron valoradas al margen de los marcos de razonabilidad y equidad previsibles para decidir, o no fueron recibidas, o no fueron producidas o compulsadas; y, **2)** En qué medida la valoración cuestionada como irrazonable o que no llegó a practicarse; no obstante, de ser solicitada de manera oportuna, tiene incidencia en la resolución final.

En el presente caso, la accionante -NN- indicó que la Jueza ahora accionada, al momento de emitir la Resolución 0424/2020, en la que rechazo el incidente de nulidad de citación de la demanda de negación de paternidad seguida por el hoy ahora tercero interesado contra su persona, no consideró las siguientes pruebas: Los Informes de la Oficial de Diligencias del Juzgado Público de Familia Segundo de El Alto del departamento de La Paz presentados el 9 de octubre de 2018; la devolución de la cédula de notificación por parte de Yolanda Apaza Torrez mediante escrito recepcionado el 21 de enero de 2019, y la Certificación de 12 de marzo de 2020, emitida por el Directorio de la Junta de Vecinos de la Urbanización Villa Mercedes "B" del Distrito 8 de la referida ciudad; por lo que, la Jueza ahora accionada se alejó de lo determinado por los arts. 305.I y 306.I del CFPF, al no existir una citación de manera personal con la señalada demanda, debiendo operar la nulidad de conformidad a lo previsto por el art. 248 del CFPF, debiendo aplicarse en el caso concreto, el principio de especificidad. En cuanto al principio de trascendencia, la accionante -NN- indicó "...cuando se trata de requisito especial de forma, son las nulidades es virtuales" (sic), para luego expresar que la Jueza ahora accionada se alejó de la legalidad; por cuanto, su actuar tiene trascendencia constitucional al vulnerar los derechos de la misma y de la menor de

edad AA **a la defensa, al debido proceso en sus elementos de congruencia, pertinencia, fundamentación y motivación.**

En ese orden, se advierte que la accionante -NN- vinculó la incorrecta o inexistente valoración de la prueba con la ausencia de fundamentación, motivación congruencia y pertinencia de la Resolución 0424/2020, correspondiendo a esta Sala del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a los derechos constitucionales comprometidos en la presente acción tutelar, ingresar a analizar si en efecto, la Jueza hoy accionada valoró razonablemente la prueba presentada por la accionante -NN- al momento de interponer su incidente de nulidad, **reiterado por memorial presentado el 29 de enero de 2021**, consistente en: **i)** Los Informes de 9 de octubre de 2018 expedidos por la Oficial de Diligencias del Juzgado Público de Familia Segundo de El Alto del departamento de La Paz; **ii)** La devolución de la cédula por parte de Yolanda Apaza Torrez mediante escrito presentado el 21 de enero de 2019; y, **iii)** La Certificación de 12 de marzo de 2020, emitida por el Directorio de la Junta de Vecinos de la Urbanización Villa Mercedes "B" del Distrito 8 de dicha ciudad.

Bajo ese contexto, la Resolución 0424/2020 emitida por la Jueza ahora accionada se limitó a señalar lo siguiente: "...**Elsa Calla Tarqui** deberá tener presente que al no haber activado oportunamente el mecanismo de defensa ha consentido actos, por lo que corresponde aplicar lo determinado por el Art. 16 de la Ley No. 025, la autoridad judicial tiene el deber de observar el desarrollo del proceso sin retrotraer etapas concluidas, aplicando el principio procesal de preclusión, la cual opera a la conclusión de etapas y vencimiento de plazos" (sic); fundamento realizado con base en los arts. 17.III de la LOJ, y 249.II del CFPF que concluyó en la determinación de rechazo del incidente de nulidad planteado por la accionante -NN-. Asimismo, la Jueza hoy accionada rechazó la solicitud de complementación y enmienda formulada por la accionante -NN- a través de providencia de 12 de agosto de 2020, y posteriormente, ante la presentación de un nuevo incidente de nulidad, la Jueza ahora accionada por providencia de 29 de enero de 2021, indicó a la accionante -NN- que se remita a los datos del proceso.

De lo anteriormente establecido, se advierte que la Jueza hoy accionada faltando al derecho al debido proceso en su elemento congruencia, no emitió pronunciamiento alguno respecto a las alegaciones de la accionante en cuanto a la vulneración de su derecho al debido proceso y los de la menor de edad AA a la identidad, a la filiación y a la asistencia familiar, por la errónea citación realizada por la Oficial de Diligencias del Juzgado Público de Familia Segundo de la Capital del departamento de La Paz a su cargo, más aún se advierte que la Jueza ahora accionada omitió valorar la prueba adjuntada por la accionante -NN- al momento de interponer el incidente de nulidad, ya

que simplemente hizo referencia a la existencia de actos consentidos y al principio de preclusión de las etapas procesales sin emitir mayor fundamentación y motivación al respecto, vulnerando así el derecho de la nombrada al debido proceso en sus elementos de fundamentación, motivación, congruencia y pertinencia al momento de emitir la Resolución 0424/2020, sin considerar la jurisprudencia establecida por este Tribunal Constitucional Plurinacional que determina que: *"...un acto procesal es susceptible de nulidad solo cuando es reclamado oportunamente o **cuando el litigante no tuvo conocimiento de la existencia del proceso, hecho que le causó indefensión, afectando su derecho a la defensa**, razonando en contrario, no se puede solicitar la nulidad cuando teniendo conocimiento del proceso y asumiendo defensa dentro del mismo, no interpuso incidente alguno contra el acto procesal objetado de nulidad, dejando ver a la autoridad judicial, que ese acto se encuentra plenamente consentido o convalidado, mereciendo en consecuencia su improcedencia"* (SCP 1420/2014 de 7 de julio [Fundamento Jurídico III.6.]), tampoco determinó con base a la prueba adjunta al memorial del referido incidente de nulidad, si la citación con la demanda de negación de paternidad cumplió con su finalidad, conforme se indica en el Fundamento Jurídico III.7. de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional; aspectos que evidencian la vulneración del debido proceso en sus elementos de fundamentación, motivación, congruencia, pertinencia, además del derecho a la defensa de las accionantes, vinculados a los derechos a la filiación e identidad de la menor de edad AA.

Sin embargo, a mayor abundamiento, es necesario realizar la siguiente aclaración: Siendo que el acto reclamado y la pretensión de la accionante -NN- converge en la nulidad de la ilegal citación efectuada con la demanda de negación de paternidad interpuesta por el hoy tercero interesado, y los actuados procesales posteriores emergentes del proceso familiar de negación de paternidad; en otra situación, se habría determinado que la Jueza ahora accionada sea quien se pronuncie sobre los agravios expresados en el incidente de nulidad interpuesto por la accionante -NN- y la prueba aportada por ella al efecto; empero, al tratarse el caso en concreto de los derechos de una menor de edad en grado de vulnerabilidad o de debilidad manifiesta dentro del señalado proceso, y que requiere de una protección priorizada y atención inmediata, con base al valor justicia y al principio de verdad material que *"...implica la superación de la dependencia de la verdad formal o la que emerge de los procedimientos judiciales, **por eso es aquella verdad que corresponde a la realidad, superando cualquier limitación formal que restrinja, parcialice o distorsione la percepción de los hechos a la persona encarga de juzgar a otro ser humano, o de definir sus derechos y obligaciones**, dando lugar a una decisión injusta e irrazonable que no responda a los principios, valores y valores éticos consagrados en la*

Norma Suprema de nuestro país, a los que todas las autoridades del Órgano Judicial y de otras instancias, se encuentran impelidos de aplicar, entre ellas, al principio de verdad material, por sobre la limitada verdad formal..." (las negrillas son pertenecen [SCP 1662/2012 de 1 de octubre]), corresponde ingresar a analizar el reclamo constitucional que motivó la interposición de esta acción tutelar; es decir, la nula citación con la demanda de negación de paternidad realizada en un domicilio donde no habitaban las accionantes, máxime cuando se evidenció que la Jueza hoy accionada vulneró el derecho al debido proceso de las nombradas, al omitir pronunciarse sobre los agravios expuestos en el incidente de nulidad planteado por la accionante -NN-.

Sobre este tema, conforme a la jurisprudencia citada en el Fundamento Jurídico III.6. de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional, refiere que las diligencias, tanto de citación como de notificación garantizan el debido proceso en su elemento del derecho a la defensa, para lograr la materialización de los principios establecidos en el art. 180.I de la CPE como son la celeridad, eficacia y eficiencia que determinan el inicio y el fin de los plazos procesales, debiendo por ello removerse inclusive de oficio los obstáculos meramente formales, sin demoras innecesarias; por consiguiente, tanto en los procesos judiciales como administrativos se debe garantizar el debido proceso, de tal manera que todas las actuaciones procesales sean efectivamente comunicadas a las partes, porque de actuar en contrario se provoca indefensión; asimismo, tiene que considerarse que el perjuicio debe ser **cierto, concreto, real y además grave**, ya que las normas procesales sirven para asegurar la defensa en juicio y no para dilatar los procesos o entorpecer de resolución.

En ese sentido, como se estableció anteriormente, el ahora tercero interesado, con base al memorial de asistencia familiar interpuesto por la accionante -NN- contra su persona, indicó como domicilio real de la accionante -NN- la Av. Ladislao Cabrera 232, zona Villa Pacajes, Camino a Viacha en la ciudad de El Alto del departamento de La Paz; efectuándose la citación a las accionantes en ese domicilio el 20 de junio de 2018 (Conclusión II.2.). Ante la falta de apersonamiento de estas últimas, el hoy tercero interesado solicitó que se designe un Abogado Defensor de Oficio; designación que recayó en Jesús Chura Apaza -ahora coaccionado-, quien respondió la demanda de negación de paternidad (Conclusión II.3.). Consta providencia de 29 de agosto de igual año, por el que la Jueza ahora accionada ordenó oficiar al SEGIP y SERECI para que informen sobre el último domicilio declarado la accionante -NN- (Conclusión II.5.). El SERECI mediante Certificación SERECI-LPZ-162207-2-34924/2018, informó que según la base de datos actualizada hasta el 6 de octubre de 2017, la accionante -NN- registra su domicilio en Camino a Viacha 233 -lo correcto es Av. Ladislao Cabrera 233, zona Villa Pacajes, Camino a Viacha- de la referida

ciudad; asimismo, el SEGIP a través de Certificación de 12 de septiembre de 2018 certificó como domicilio de la mencionada accionante en calle 106 número 76, zona Villa Abaroa de la mencionada ciudad (Conclusión II.6.); posteriormente, la Oficial de Diligencias del Juzgado Público de Familia Segundo de dicha ciudad y departamento mediante Informes presentados el 9 de octubre de 2018, informó que se constituyó el 8 de igual mes y año, en primer lugar, en el domicilio ubicado en la citada dirección, en el cual una persona mayor de edad le manifestó que la accionante -NN- ya no residía en ese lugar, que era sobrina de su padre ya fallecido y que trabajó con este hace cinco años atrás. En segundo lugar, fue al domicilio situado en Camino Viacha 233 -lo correcto es Av. Ladislao Cabrera 233, zona Villa Pacajes, Camino a Viacha- de la señalada ciudad, donde salió una persona que expresó que no conocía a la nombrada y tampoco la conocían en la tienda contigua (Conclusión II.7.). Conforme a lo anterior, se evidencia que la toma de muestras de ADN ante el IDIF, que se constituyen en una prueba imprescindible para establecer la filiación entre el ahora tercero interesado y la menor de edad AA, fueron notificadas a la accionante -NN- en el domicilio ubicado en **Av. Ladislao Cabrera 232, zona Villa Pacajes, Camino Viacha de esa ciudad** (Conclusión II.4. y II.8.); sin embargo, Yolanda Apaza Torrez mediante memorial presentado el 21 de enero de 2019 indicó con relación a la accionante -NN- que: "La señora (...) **NO VIVE EN EL DOMICILIO** ubicado en la Carretera a Viaccha, Avenida 'A' Villa Pacajes N° 232 de la ciudad de El alto, **NUNCA VIVIÓ ES MAS NI LA CONOCEMOS**, ni mi familia y mucho menos yo, **MOTIVO POR EL CUAL ME PERMITO DEVOLVER LAS CITACIONES** dejadas en los predios de mi domicilio..." (sic); no obstante, la Jueza hoy accionada, emitió providencia de 24 del mismo mes y año, disponiendo no ha lugar a la devolución de la cédula de notificación porque la nombrada no es parte del proceso (Conclusión II.10.), para luego pronunciar la Sentencia S-187/2019; fallo que fue notificado a la accionante -NN- el 28 del señalado mes y año, en la referida dirección de Av. Ladislao Cabrera 232, zona Villa Pacajes, Camino Viacha de dicha ciudad (Conclusión II.11.).

En ese orden, a pesar que se advierte una contradicción entre la **Certificación de 12 de marzo de 2020**, emitida por el Directorio de la Junta de Vecinos de la Urbanización Villa Mercedes "B" del Distrito 8 de la ciudad de El Alto del departamento de La Paz, en la que se señala que Ermini Zanga Castro es vecino con domicilio en la Av. Ladislao Cabrera 8040, zona Villa Mercedes "B", Manzano B-35, lote 18 de dicha ciudad; persona que da fe que la accionante ECT es su inquilina **con una antigüedad de cinco años** (Conclusión II.13.); y el Formulario de Verificación de Documentos para Viajes Nacionales e Interdepartamentales de Niños, Niñas y Adolescentes de **18 de septiembre de 2019** que indica como dirección del domicilio de la

accionante en la Av. Ladislao Cabrera 233, zona Villa Pacajes, Camino a Viacha de la misma ciudad, reiterándose dicha dirección en el Formulario 002137 del Gobierno Autónomo Municipal de esa ciudad emitido **en diciembre del citado año** (Conclusión II.14.); sin embargo, ello no desvirtúa lo aseverado por la accionante -NN- en sentido que nunca fue citada personalmente con la demanda de negación de paternidad, en razón a que se evidencia que la Jueza ahora accionada a pesar que mediante memorial presentado el 21 de enero de 2019, Yolanda Apaza Torrez devolvió la cédula de notificación manifestando que la accionante -NN- no vivió nunca en la Av. Ladislao Cabrera 232, zona Villa Pacajes, Camino a Viacha de la señalada ciudad, y lejos de considerar la Certificación SERECI-LPZ-162207-2-34924/2018- emitida por el SERECI de La Paz y la Certificación de 12 septiembre de 2018 expedida por el SEGIP, emitidas anteriormente en las que se estableció que la accionante -NN- no habitaba tampoco en los domicilios ubicados en la Av. Ladislao Cabrera 233, zona Villa Pacajes, Camino Viacha y calle 106 número 76, zona Villa Abaroa, ambos de la referida ciudad, continuó la tramitación del proceso familiar de negación de paternidad hasta pronunciar y ejecutar la Sentencia S-187/2019, ordenando que los actuados sean notificados en el domicilio sito en la Av. Ladislao Cabrera 232, zona Villa Pacajes, Camino Viacha de la indicada ciudad; advirtiéndose de ello que el perjuicio es **cierto, concreto, real y además grave**, ya que la falta de citación personal a las accionantes, vulneró derechos y garantías fundamentales como sus derechos de las nombradas a la defensa y a la tutela judicial efectiva; puesto que, no pudieron asumir defensa en el referido proceso familiar; asimismo, se privó a la menor de edad AA de su derecho a la filiación e identidad, debido a que no estuvo presente a objeto de realizar la única prueba que determine la filiación biológica de esta con el ahora tercero interesado; por consiguiente, corresponde anular obrados hasta el vicio más antiguo; es decir, hasta la citación de la demanda de negación de paternidad, brindando la oportunidad a las accionantes de estar a derecho en el señalado proceso.

Sobre la aplicación errónea del art. 30 del CFPF al momento de emitirse la Sentencia S-187/2019, no corresponde a esta jurisdicción constitucional emitir pronunciamiento alguno, debido a la nulidad de obrados dispuesta.

En cuanto a las actuaciones supuestamente vulneratorias de los derechos de las accionantes perpetradas por el Abogado Defensor de Oficio hoy coaccionado, al no efectuar el seguimiento del proceso familiar de negación de paternidad ni coadyuvar a la Jueza ahora accionada a encontrar a las accionantes provocando su indefensión; se tiene que Jesús Chura Apaza fue asignado como Abogado Defensor de Oficio de las accionantes a través de Auto de 23 de julio de 2018, el cual aceptó su designación y respondió a la demanda de negación de

paternidad mediante escrito de 10 de septiembre de igual año (Conclusión II.3.); sin embargo, no consta en el expediente ningún otro actuado o recurso interpuesto por dicho Abogado Defensor de Oficio ahora coaccionado, es más consta su ausencia en el Acta de audiencia de 19 de febrero de 2019 donde se realizaron las motivaciones conclusivas del hoy tercero interesado; en ese sentido, el defensor de oficio debe observar una conducta activa, participando en todos los actos del proceso, deduciendo los recursos que crea pertinentes en favor de los procesados, bajo declaración de nulidad de su omisión, siendo la defensa técnica un elemento fundamental del debido proceso y derecho a la defensa, máxime cuando el art. 113.IV de la LOJ determina que: **"La defensora o el defensor de oficio será responsable de acuerdo a ley si incurriese en negligencia o abandono de la defensa,** venalidad, patrocínio infiel u otras transgresiones al cumplimiento de sus deberes profesionales y morales" (las negrillas nos corresponden); por consiguiente, se evidencia que el señalado Abogado Defensor de Oficio ahora coaccionado al omitir realizar sus labores con diligencia y responsabilidad, lesionó el derecho de las accionantes a una defensa técnica; por lo que, se exhorta al citado profesional a actuar con la debida diligencia en sus participaciones posteriores en calidad de abogado defensor de oficio, garantizando a los procesados una defensa técnica real; en consecuencia, deberá ponerse a conocimiento de la Sala Plena del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, la presente Sentencia Constitucional Plurinacional, a efectos de iniciar si corresponde, un proceso disciplinario o en su caso efectuar la correspondiente llamada de atención.

Respecto a la Unidad de Atención Integral a la Familia y a la DNA del Distrito 12, ambas dependientes del Gobierno Autónomo Municipal de El Alto de departamento de La Paz

La accionante denunció que la Unidad Atención Integral a la Familia dependiente del Gobierno Autónomo Municipal del Alto del departamento de La Paz como encargada de todas las DNA de dicha entidad municipal, tenía la obligación de remitir la notificación de la demanda de negación de paternidad a la DNA del Distrito 12 del señalado Gobierno Autónomo Municipal; sin embargo, la referida DNA no se apersonó dentro del proceso de negación de paternidad incumpliendo su obligación de intervenir en los procesos en los que se encuentren en conflicto los derechos de la niña, niño o adolescente con su padre, y lo establecido por el art. 4 de la Convención sobre los Derechos del Niño, adquiriendo una actitud pasiva sin coadyuvar a la tramitación de ese proceso familiar ni brindarles asesoramiento jurídico tampoco cerciorarse que dicha demanda se les notificó legalmente.

Conforme al art. 185 del Código Niña, Niño y Adolescente (CNNA) -Ley 548 de 17 de julio de 2014- se establece que "La Defensoría de la Niñez y

Adolescencia es la instancia **dependiente de los gobiernos municipales**, que presta servicios públicos de defensa psico-socio-jurídica gratuitos, para garantizar a la niña, niño o adolescente la vigencia de sus derechos” (las negrillas son nuestras); entidad que entre otras atribuciones tiene la facultad de: “Apersonarse de oficio e intervenir en defensa de la niña, niño o adolescente ante las instancias administrativas o judiciales, por cualquier causa o motivo y en cualquier estado de la causa, sin necesidad de mandato expreso” (art. 118 inc. b) del señalado Código).

Ahora bien, se advierte que Elsa Choque Saavedra, Directora de Niñez, Género y Atención Social dependiente de la Secretaría de Desarrollo Humano y Social Integral del Gobierno Autónomo Municipal de El Alto del departamento de La Paz -ahora coaccionada-, carece de legitimación pasiva dentro de la presente acción tutelar, ya que mediante informe presentado el 22 de julio de 2021, cursante de fs. 238 a 239, manifestó que la Unidad de Atención Integral a la Familia dependiente de la citada entidad municipal se encontraba a cargo de Daniel Alejandro Apaza Gonzáles en calidad de Jefe de dicha Unidad, quien además era el ejecutor de la “...’Defensoría de la Niñez y Adolescencia 24 horas - Albergue Transitorio para la defensa y protección de la niñez y adolescencia’” (sic). Asimismo, al excluirse de la demanda a Harry César Suaznabar Díaz, ex Jefe de la mencionada Unidad, no corresponde realizar pronunciamiento alguno respecto a la actuación de la referida Unidad.

No obstante de lo anterior, se advierte que Heidi Gir, actual Jefa de la Unidad de Atención Integral a la Familia dependiente del Gobierno Autónomo Municipal de El Alto del departamento de La Paz, se apersonó a la audiencia de consideración de la presente acción de amparo constitucional por sí y en representación de la DNA de la citada entidad municipal, manifestando que dicha DNA hizo todo lo posible para ubicar a las accionantes; además que la responsabilidad de realizar las notificaciones es la parte contraria; al mismo tiempo señaló que hace tres meses asumió sus funciones como Jefa de la referida Unidad, y que fue notificada el mismo día de señalamiento de audiencia consideración de la presente acción tutelar.

En ese sentido, de acuerdo a la Conclusión II.2. del presente fallo constitucional, mediante Auto de 29 de mayo de 2018, se dispuso la citación de la DNA del Gobierno Autónomo Municipal de El Alto del departamento de La Paz; diligencia efectuada el 18 de julio de igual año en dependencias de la DNA del Distrito 12 del citado Gobierno Autónomo Municipal; sin embargo, a pesar de lo alegado por la actual Jefa de la Unidad de Atención Integral a la Familia del señalado Gobierno Autónomo Municipal, no consta en antecedentes intervención alguna por parte de dicha DNA, actuar negligente que no obstante de no poder ser endilgada de forma personal a la nombrada funcionaria,

ya que asumió el cargo de forma reciente, si corresponde ser reclamada a la indicada DNA en razón a la responsabilidad institucional, por asumir una actitud por demás pasiva dentro del proceso familiar de negación de paternidad, debiendo ponerse a conocimiento de ese Gobierno Autónomo Municipal la presente Sentencia Constitucional Plurinacional a objeto de que exhorte a sus funcionarios a cumplir sus funciones con responsabilidad, más aún cuando se trata de derechos de un sector vulnerable de la sociedad, como en el caso concreto, en el que se encuentran en vilo los derechos a la filiación e identidad de un menor de edad.

Finalmente, respecto al pago de costas procesales, daños y perjuicios, estos no pueden ser considerados; en razón, al alcance de la tutela concedida y la regulación potestativa establecida por el art. 39 del CPCo.

Otras consideraciones

El hoy tercero interesado, denunció que si bien se lo notificó con el Auto de Admisión de 8 de julio de 2021; empero, no fue notificado con el memorial de la presente acción de amparo constitucional; en ese sentido, se exhorta a la Sala Constitucional Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz a poner mayor atención y cuidado en sus labores.

En consecuencia, la Sala Constitucional, al **conceder en parte** la tutela solicitada, aunque con otros fundamentos, obró de manera parcialmente incorrecta.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Tercera, en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado y el art. 12.7 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional; en revisión, resuelve: **CONFIRMAR en parte** la Resolución 111/2021 de 25 de agosto, cursante de fs. 274 a 279 vta., pronunciada por la Sala Constitucional Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz; y, en consecuencia:

1° CONCEDER en parte la tutela solicitada respecto a la Jueza Pública de Familia Segunda de El Alto del departamento de La Paz, por la vulneración de los derechos al debido proceso en sus elementos de fundamentación, motivación, congruencia y pertinencia, a la defensa y a la tutela judicial efectiva, y a los derechos de la menor de edad AA a la filiación e identidad; y, Jesús Apaza Chura, Abogado Defensor de Oficio por la lesión del derecho de las accionantes a una defensa técnica durante la sustanciación del proceso familiar de negación de paternidad.

a) Disponer la nulidad de obrados hasta el vicio más antiguo, debiendo efectuarse nuevamente la diligencia de citación con la demanda de

negación de paternidad en el domicilio real de las accionantes ubicado en Av. Ladislao Cabrera 8040, zona Villa Mercedes "B" Manzano B-35, lote 18 de la ciudad de El Alto del departamento de La Paz; no obstante, se advierte a la accionante NN, que ante el conocimiento de la referida demanda, debe apersonarse al Juzgado

CORRESPONDE A LA SCP 0072/2022-S3 (viene de la pág. 51).

donde radica el proceso familiar de negación de paternidad para asumir defensa a nombre de la menor de edad AA.

- b) Por **Secretaría General** de este Tribunal Constitucional Plurinacional remítase el presente fallo constitucional a conocimiento de la Sala Plena del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz para que inicie, si corresponde, un proceso disciplinario o una llamada de atención contra Jesús Apaza Chura, Abogado Defensor de Oficio; al Servicio de Registro Civil de La Paz para la paralización de todo trámite vinculado a la negación de paternidad, hasta que se emita un pronunciamiento por parte de la jurisdicción ordinaria; y asimismo, al Gobierno Autónomo Municipal de El Alto del citado departamento a efectos de mayor control sobre las actuaciones de la Unidad de Atención Integral a la Familia y a la Defensoría de la Niñez y Adolescencia del Distrito del Distrito 12, ambas dependientes de esa entidad municipal.
- c) **Exhortar** a la Unidad de Atención Integral a la Familia y a la Defensoría de la Niñez y Adolescencia del Distrito 12, ambas dependientes del Gobierno Autónomo Municipal de El Alto del departamento de La Paz, atender de manera prioritaria y actuar con mayor diligencia en los casos donde existan grupos vulnerables.

2° DENEGAR la tutela solicitada por la accionante NN con relación a Elsa Choque Saavedra, Directora de Niñez, Género y Atención Social dependiente de la Secretaría de Desarrollo Humano y Social Integral y Harry César Suaznabar Díaz, ex Jefe de la Unidad de Atención Integral a la Familia, ambos del Gobierno Autónomo Municipal de El Alto del departamento de La Paz. Asimismo, respecto a la condenación de costas, costos y responsabilidad por daños y perjuicios, conforme a los fundamentos jurídicos expuestos en este fallo constitucional.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Fdo. Dr. Petronilo Flores Condori
MAGISTRADO

Fdo. MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas
MAGISTRADA

